

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS244/AB/R
15 de diciembre de 2003

(03-6603)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS
DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LOS PRODUCTOS
PLANOS DE ACERO AL CARBONO RESISTENTES A
LA CORROSIÓN PROCEDENTES DEL JAPÓN**

AB-2003-5

Informe del Órgano de Apelación

Página

| | | |
|------|--|----|
| I. | Introducción | 1 |
| II. | Argumentos de los participantes y los terceros participantes | 6 |
| | A. <i>Alegaciones de error formuladas por el Japón - Apelante</i> | 6 |
| | 1. El <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo" | 6 |
| | 2. Párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> | 8 |
| | a) Los márgenes de dumping utilizados en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión | 9 |
| | b) Determinación de la probabilidad basada en el conjunto de la orden..... | 11 |
| | c) Los factores considerados por el USDOC al formular una determinación de la probabilidad | 13 |
| | B. <i>Argumentos de los Estados Unidos - Apelado</i> | 16 |
| | 1. El <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo" | 16 |
| | 2. Párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> | 18 |
| | a) Los márgenes de dumping utilizados en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión | 18 |
| | b) Determinación de la probabilidad basada en el conjunto de la orden..... | 19 |
| | c) Los factores considerados por el USDOC al formular la determinación de la probabilidad | 21 |
| | C. <i>Argumentos de los terceros participantes</i> | 23 |
| | 1. Brasil..... | 23 |
| | 2. Chile | 23 |
| | 3. Comunidades Europeas..... | 24 |
| | 4. Corea..... | 26 |
| | 5. Noruega..... | 26 |
| III. | Cuestiones preliminares | 27 |
| IV. | Cuestiones planteadas en esta apelación | 29 |
| V. | ¿Es el <i>Sunset Policy Bulletin</i> "impugnable" en sí mismo? | 30 |
| | A. <i>El Sunset Policy Bulletin</i> | 30 |
| | B. <i>Apelación del Japón</i> | 32 |
| | C. <i>El tipo de medidas que pueden ser, en sí mismas, objeto del procedimiento de solución de diferencias</i> | 33 |
| | D. <i>La constatación del Grupo Especial de que el Sunset Policy Bulletin, en sí mismo, no puede ser incompatible con el Acuerdo Antidumping</i> | 38 |
| VI. | Alegaciones específicas del Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del <i>Acuerdo Antidumping</i> | 43 |
| | A. <i>Reseña general</i> | 43 |
| | B. <i>El examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i> | 48 |

| | | |
|----------|---|----|
| C. | <i>Los márgenes de dumping utilizados en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i> | 49 |
| 1. | Apelación del Japón..... | 49 |
| 2. | Examen de las constataciones del Grupo Especial..... | 51 |
| 3. | La cuestión de completar el análisis | 55 |
| D. | <i>Determinación de la probabilidad basada en el conjunto de la orden</i> | 57 |
| 1. | "Empresas específicas" y "el conjunto de la orden" | 57 |
| 2. | Impugnación del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo"..... | 59 |
| 3. | Impugnación del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en su aplicación" | 65 |
| E. | <i>Los factores examinados por el USDOC al formular una determinación de la probabilidad</i> | 67 |
| 1. | Impugnación del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en sí mismo"..... | 67 |
| 2. | Impugnación del <i>Sunset Policy Bulletin</i> "en su aplicación" | 79 |
| VII. | Párrafo 4 del artículo 18 del <i>Acuerdo Antidumping</i> y párrafo 4 del artículo XVI del <i>Acuerdo sobre la OMC</i> | 84 |
| VIII. | Constataciones y conclusiones..... | 86 |
| ANEXO 1: | Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del <i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i> | |

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

| Título abreviado | Título completo y referencia del asunto |
|--|--|
| <i>Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/R, adoptado el 22 de abril de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS56/AB/R, DSR 1998.III, 1033 |
| <i>Australia - Salmón</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998.VIII, 3327 |
| <i>Canadá - Aeronaves</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS70/AB/R, DSR 1999.IV, 1443 |
| <i>CE - Accesorios de tubería</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003 |
| <i>CE - Hormonas</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998.I, 135 |
| <i>CE - Ropa de cama</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, DSR 2001.V, 2291 |
| <i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003 |
| <i>CEE - Piezas y componentes</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Comunidad Económica Europea - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes</i> , adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD S37/147 |
| <i>Chile - Sistema de bandas de precios</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207/AB/R |
| <i>Estados Unidos - Acero al carbono</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002 |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001 |
| <i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R |

| Título abreviado | Título completo y referencia del asunto |
|---|---|
| <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002 |
| <i>Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974</i> , WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, DSR 2000.II, 815 |
| <i>Estados Unidos - Bebidas y derivadas de la malta</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta</i> , adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD S39/242 |
| <i>Estados Unidos - Chapas de acero</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India</i> , WT/DS206/R y Corr.1, adoptado el 29 de julio de 2002 |
| <i>Estados Unidos - Cordero</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001 |
| <i>Estados Unidos - DRAM</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999.II, 521 |
| <i>Estados Unidos - EVE</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, DSR 2000.IV, 1677 |
| <i>Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero", Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS108/RW, adoptado el 29 de enero de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/RW |
| <i>Estados Unidos - Examen por extinción: acero resistente a la corrosión</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, 14 de agosto de 2003 |
| <i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001, DSR 2001.II, 717 |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, DSR 2000.X, 4793 |
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación presentada por las Comunidades Europeas</i> , WT/DS136/R y Corr.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, DSR 2000.X, 4593 |

| Título abreviado | Título completo y referencia del asunto |
|---|---|
| <i>Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 - Reclamación presentada por el Japón</i> , WT/DS162/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, DSR 2000.X, 4831 |
| <i>Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones</i> , WT/DS194/R y Corr.2, adoptado el 23 de agosto de 2001 |
| <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003 |
| <i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , WT/DS138/AB/R, adoptado el 7 de junio de 2000, DSR 2000.V, 2601 |
| <i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003 |
| <i>Estados Unidos - Superfund</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Impuestos sobre el petróleo y sobre determinadas substancias importadas</i> , adoptado el 17 de junio de 1987, IBDD S34/157 |
| <i>Estados Unidos - Tabaco</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la importación y a la venta y utilización en el mercado interno de tabaco</i> , adoptado el 4 de octubre de 1994, IBDD S41/140 |
| <i>Guatemala - Cemento I</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, DSR 1998.IX, 3767 |
| <i>Japón - Manzanas</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003 |
| <i>Japón - Productos agropecuarios I</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios</i> , adoptado el 2 de marzo de 1988, IBDD S35/185 |
| <i>Japón - Semiconductores</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Comercio de semiconductores</i> , adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD S35/130 |
| <i>Tailandia - Cigarrillos</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Restricciones a la importación de cigarrillos e impuestos internos sobre los cigarrillos</i> , adoptado el 7 de noviembre de 1990, IBDD S37/222 |
| <i>Tailandia - Vigas doble T</i> | Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001 |

| Título abreviado | Título completo y referencia del asunto |
|---------------------------|--|
| <i>Turquía - Textiles</i> | Informe del Grupo Especial, <i>Turquía - Restricciones a las importaciones de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS34/AB/R, DSR 1999.VI, 2363 |

CUADRO DE EXPRESIONES ABREVIADAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

| Expresión abreviada | Título completo/Sentido |
|--|--|
| <i>Acuerdo Antidumping</i> | <i>Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i> |
| <i>Acuerdo SMC</i> | <i>Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias</i> |
| <i>Acuerdo sobre la OMC</i> | <i>Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio</i> |
| <i>Convención de Viena</i> | <i>Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (véase la nota 32 del presente informe)</i> |
| DAA | Declaración de Acción Administrativa (véase la nota 9 del presente informe) |
| ESD | <i>Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias</i> |
| Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión | El examen "quinquenal" de la orden relativa al acero resistente a la corrosión que el USDOC inició el 1° de septiembre de 1999 (véase la nota 4 de pie de página del presente informe), cuyos resultados definitivos se publicaron el 2 de agosto de 2000 (véase la nota 5 de pie de página del presente informe) |
| <i>Final Issues and Decision Memo (Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión)</i> | <i>"Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results"</i> (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos) del USDOC (véase la nota 152 del presente informe) |
| GATT | <i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947</i> |
| GATT de 1994 | <i>Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994</i> |
| Informe del Grupo Especial | Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/R, 14 de agosto de 2003 |
| KSC | Kawasaki Steel Corporation |
| Ley Arancelaria | Ley Arancelaria de 1930 de los Estados Unidos, modificada (véase la nota 8 del presente informe) |
| Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay | Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (véase la nota 61 del presente informe) |
| NSC | Nippon Steel Corporation |
| OMC | Organización Mundial del Comercio |
| Orden relativa al acero resistente a la corrosión | La orden dictada por el USDOC el 19 de agosto de 1993 que impone derechos antidumping a determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón (véase la nota 3 del presente informe) |
| OSD | Órgano de Solución de Diferencias |

| Expresión abreviada | Título completo/Sentido |
|--|---|
| <i>Preliminary Issues and Decision Memo (Memorandum preliminar sobre las cuestiones y la decisión)</i> | <i>"Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products From Japan; Preliminary Results"</i> (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón; Resultados preliminares) del USDOC (véase la nota 202 del presente informe) |
| <i>Procedimientos de trabajo</i> | <i>Procedimientos de trabajo para el examen en apelación</i> |
| Reglamento | <i>United States Code of Federal Regulations</i> (Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos) |
| Resultados definitivos del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión | <i>"Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order"</i> (Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen por extinción completo relativo a la orden de imposición de derechos antidumping) (véase la nota 5 del presente informe) |
| <i>Sunset Policy Bulletin</i> | <i>"Policies Regarding the Conduct of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders; Policy Bulletin"</i> (Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; Boletín de políticas) del USDOC (véase la nota 11 del presente informe) |
| USDOC | Departamento de Comercio de los Estados Unidos |
| USITC | Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos |

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón

Apelante: Japón
Apelado: Estados Unidos

Tercero participante: Brasil
Tercero participante: Chile
Tercero participante: Comunidades Europeas
Tercero participante: Corea
Tercero participante: India
Tercero participante: Noruega

AB-2003-5

Actuantes:

Taniguchi, Presidente de la Sección
Abi-Saab, Miembro
Ganesan, Miembro

I. Introducción

1. El Japón apela con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("informe del Grupo Especial") y a interpretaciones jurídicas formuladas en dicho informe.¹ El Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación presentada por el Japón contra los Estados Unidos en relación con la continuación de los derechos antidumping aplicados a determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón después de la realización de un examen quinquenal, o "por extinción", de esos derechos.

2. El 29 de julio de 1992, el USDOC inició una investigación antidumping que abarcaba, entre otros, determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón.² Como consecuencia de esta investigación, el USDOC dictó el 19 de agosto de 1993 una orden por la que impuso a esos productos de acero resistentes a la corrosión derechos antidumping

¹ WT/DS244/R, 14 de agosto de 2003.

² "Initiation of Antidumping Duty Investigations and Postponement of Preliminary Determinations: Certain Hot-Rolled Carbon Steel Flat Products, Certain Cold-Rolled Carbon Steel Flat Products, Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products, and Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate From Various Countries" ("Iniciación de investigaciones en materia de derechos antidumping y aplazamiento de las determinaciones preliminares: determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente, determinados productos planos de acero al carbono laminados en frío, determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión y determinadas chapas de acero al carbono de longitudes cortadas a medida procedentes de diversos países"), *Federal Register* de los Estados Unidos, 29 de julio de 1992 (volumen 57, número 146), página 33488. (Japón - Prueba documental 12 a), presentada por el Japón al Grupo Especial.)

definitivos del 36,41 por ciento *ad valorem* en el caso de KSC, NSC y "todas las demás".³ El 1º de septiembre de 1999, el USDOC publicó un anuncio de iniciación de un examen por extinción de la orden relativa al acero resistente a la corrosión.⁴ En los resultados definitivos de ese examen, el USDOC determinó que la revocación de la orden relativa al acero resistente a la corrosión "daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping".⁵ La USITC determinó posteriormente que la revocación de la orden relativa al acero resistente a la corrosión "daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos en un plazo de tiempo razonablemente previsible".⁶ En consecuencia, los Estados Unidos no revocaron la orden relativa al acero resistente a la corrosión.⁷

3. Ante el Grupo Especial, el Japón adujo que determinadas disposiciones de la Ley Arancelaria⁸, la DAA⁹, el reglamento de aplicación¹⁰ y el *Sunset Policy Bulletin*¹¹ eran, tanto "en sí

³ "Antidumping Duty Orders: Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products From Japan" ("Órdenes de imposición de derechos antidumping: determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón"), *Federal Register* de los Estados Unidos, 19 de agosto de 1993 (volumen 58, número 159), página 44163. (Japón - Prueba documental 12 e), presentada por el Japón al Grupo Especial.)

⁴ "Initiation of Five-Year ('Sunset') Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders or Investigations of Carbon Steel Plates and Flat Products" ("Iniciación de exámenes quinquenales ('por extinción') de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios o investigaciones en la materia sobre las chapas y los productos planos de acero al carbono"), *Federal Register* de los Estados Unidos, 1º de septiembre de 1999 (volumen 64, número 169), página 47767. (Japón - Prueba documental 8 a), presentada al Grupo Especial.) Las "órdenes de transición" se definen como aquellas que surtían efectos el 1º de enero de 1995, cuando entró en vigor el *Acuerdo sobre la OMC*. La orden relativa al acero resistente a la corrosión es una orden de transición y, por lo tanto, se la trata como si hubiera sido dictada el 1º de enero de 1995. (artículo 751(c)(6)(C) y (D) de la Ley Arancelaria, Japón - Prueba documental 1 d), presentada por el Japón al Grupo Especial) En el caso de las órdenes de transición, la obligación de realizar un examen por extinción estipula la realización de ese examen en un plazo de cinco años a partir del 1º de enero de 1995. Véanse también la Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 29, y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

⁵ "Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results of Full Sunset Review of Antidumping Duty Order" ("Productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados definitivos del examen por extinción completo relativo a la orden de imposición de derechos antidumping"), *Federal Register* de los Estados Unidos, 2 de agosto de 2000 (volumen 65, número 149), página 47380 y 47381. (Japón - Prueba documental 8 d), presentada por el Japón al Grupo Especial.)

⁶ "Certain Carbon Steel Products from Australia, Belgium, Brazil, Canada, Finland, France, Germany, Japan, Korea, Mexico, The Netherlands, Poland, Romania, Spain, Sweden, Taiwan, and The United Kingdom" ("Determinados productos de acero al carbono procedentes de Alemania, Australia, Bélgica, el Brasil, el Canadá, Corea, España, Finlandia, Francia, el Japón, México, los Países Bajos, Polonia, el Reino Unido, Rumania, Suecia y Taiwán"), publicación 3364 de la USITC, noviembre de 2000, página 58. (Japón - Prueba documental 9 b), presentada por el Japón al Grupo Especial.)

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

⁸ De conformidad con la legislación de los Estados Unidos, los exámenes de las "órdenes" de imposición de derechos antidumping se rigen principalmente por las secciones 751 y 752 de la Ley Arancelaria, que corresponden, respectivamente, a las secciones 1675 y 1675a del título 19 del *Code* de los Estados Unidos. (Japón - Prueba documental 1 d) y e), presentada por el Japón al Grupo Especial) Como los participantes y el

mismos" como en su aplicación en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, incompatibles con los artículos VI y X del GATT de 1994, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 12 y 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.¹²

4. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la OMC el 14 de agosto de 2003, el Grupo Especial constató que las leyes, reglamentos y políticas estadounidenses impugnados por el Japón no son incompatibles con el *Acuerdo Antidumping*, el GATT de 1994 o el *Acuerdo sobre la OMC*, ni en sí mismos ni en su aplicación en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. Concretamente, el Grupo Especial constató que no era necesario que examinara dos de las alegaciones del Japón¹³ y que:

- d) Con respecto a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción:
 - i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo sea incompatible con los párrafos 2.1, 2.2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*;

...

Grupo Especial han hecho referencia principalmente a las secciones 751 y 752 de la Ley Arancelaria y no a las secciones 1675 y 1675a del título 19 del *Code* de los Estados Unidos, nos referiremos también en el presente informe a las disposiciones de la Ley Arancelaria.

⁹ Declaración de Acción Administrativa, *H.R. 5110, H.R. Doc. 316, Volume 1, 103d Congress, 2nd Session*, 656 (1994). (Japón - Prueba documental 2, presentada por el Japón al Grupo Especial)

¹⁰ "*Procedures for Conducting Five-Year ('Sunset') Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders*" ("Procedimientos para la realización de exámenes quinquenales ('por extinción') de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios"), *Federal Register* de los Estados Unidos, 20 de marzo de 1998 (volumen 63, número 54), página 13516 (Japón - Prueba documental 5, presentada por el Japón al Grupo Especial), recogidos en la parte 351 del título 19 del reglamento. (Japón - Prueba documental 3 presentada por el Japón al Grupo Especial.)

¹¹ "*Policies Regarding the Conduct of Five-Year ('Sunset') Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders; Policy Bulletin*" ("Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ('por extinción') de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios; Boletín de políticas") *Federal Register* de los Estados Unidos, 16 de abril de 1998 (volumen 63, número 73), página 18871. (Japón - Prueba documental 6, presentada por el Japón al Grupo Especial.)

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2. En la apelación, las impugnaciones formuladas por el Japón contra los instrumentos "en sí mismos" quedan limitadas al *Sunset Policy Bulletin*.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 d) ii) (referente a la supuesta utilización por el USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión de los márgenes de dumping determinados en la investigación inicial) y párrafo 8.1 d) iv) (referente a la comunicación por el USDOC de esos márgenes de dumping a la USITC para que esta los utilizara en el examen por extinción de la orden relativa al acero resistente a la corrosión).

- iii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o, subsidiariamente, con el párrafo 3 del artículo 11, del *Acuerdo Antidumping* en relación con los márgenes de dumping de los exámenes administrativos que utilizó como base para sus determinaciones sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping en este examen por extinción,

...

- e) Con respecto a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por extinción:

- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la base de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción;

- ii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de probabilidad en este examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden,

- f) Con respecto a la obligación de la autoridad investigadora de determinar en los exámenes por extinción la probabilidad de continuación o repetición del dumping:

- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en lo que respecta a la obligación de la autoridad investigadora de determinar en los exámenes por extinción la probabilidad de continuación o repetición del dumping;

- ii) el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en este examen por extinción al formular su determinación sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping;

...

- h) Los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁴

5. Algunas de estas constataciones se basaron en la constatación inicial formulada por el Grupo Especial de que "el *Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que imponga un determinado

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

modo de proceder y, en consecuencia, no puede dar lugar, en sí mismo y por sí mismo, a una violación de normas de la OMC".¹⁵

6. El Grupo Especial constató también (y el Japón no apela contra estas constataciones) que no existía incompatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC respecto de las normas en materia de prueba aplicables a la iniciación de oficio de los exámenes por extinción¹⁶, la norma *de minimis* en los exámenes por extinción¹⁷, la acumulación en los exámenes por extinción¹⁸, la negativa del USDOC a considerar determinada información adicional presentada por NSC¹⁹, o la administración de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos.²⁰ A la luz de estas conclusiones, el Grupo Especial no formuló ninguna recomendación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD.²¹

7. El 15 de septiembre de 2003, el Japón notificó al OSD su intención de apelar con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, y presentó un anuncio de apelación de conformidad con la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo*.²² El 25 de septiembre de 2003, el Japón presentó su comunicación del apelante.²³ El 10 de octubre de 2003, los Estados Unidos presentaron su comunicación del apelado.²⁴ El mismo día, el Brasil, Chile, las Comunidades Europeas, Corea y Noruega presentaron sus

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145. Véanse también los párrafos 7.195 y 7.246.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 a), en el que se constata que no existe incompatibilidad con el párrafo 6 del artículo 5, los párrafos 1 y 3 del artículo 11 o los párrafos 1 y 3 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 b), en el que se constata que no existe incompatibilidad con el párrafo 8 del artículo 5 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 c), en el que se constata que no existe incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 f) iii), en el que se constata que no existe incompatibilidad con los párrafos 1, 2 ó 6 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 g), en el que se constata que no existe incompatibilidad con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

²² WT/DS244/7, de 17 de septiembre de 2003, contenido en el anexo 1 al presente informe.

²³ De conformidad con la Regla 21 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁴ De conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

respectivas comunicaciones de terceros participantes²⁵, y el Canadá y la India notificaron su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.²⁶

8. La audiencia correspondiente a la apelación se celebró el 30 de octubre de 2003. Los participantes y los terceros participantes expusieron oralmente sus argumentos (a excepción de la India) y respondieron a las preguntas que les formularon los miembros de la Sección del Órgano de Apelación que entendía en la apelación.

II. Argumentos de los participantes y los terceros participantes

A. Alegaciones de error formuladas por el Japón - Apelante

1. El *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

9. El Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error cuando constató que el *Sunset Policy Bulletin* no es "impugnable", en sí mismo, en el marco del *Acuerdo sobre la OMC*. El Japón pide al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y constate que el *Sunset Policy Bulletin* establece "procedimientos administrativos impugnables"²⁷, que pueden dar lugar a una violación del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

10. El Japón impugna el razonamiento del Grupo Especial sobre esta cuestión en tres aspectos. En primer lugar, aduce que el Grupo Especial incurrió en error en su análisis de la expresión "procedimientos administrativos" que figura en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Japón, esta expresión abarca la administración de las leyes antidumping por las autoridades investigadoras y las normas adoptadas por esas autoridades. Además, la jurisprudencia de la OMC reconoce que la "conformidad" de un determinado instrumento escrito como el *Sunset Policy Bulletin* con las reglas y normas de la OMC depende de la verdadera naturaleza de éste y de la manera en que se aplica, más que de su forma o de los términos que utiliza únicamente. Por esta razón, el Japón sostiene que la expresión "procedimientos administrativos" abarca las normas administrativas que parecen ser discrecionales pero, en realidad, actúan "sustantiva y efectivamente" como "normas imperativas".²⁸

²⁵ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*.

²⁶ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los *Procedimientos de trabajo*. En una carta de fecha 14 de octubre de 2003, el Canadá retiró su notificación e informó al Órgano de Apelación de que no asistiría a la audiencia.

²⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 107.

²⁸ *Idem.*, párrafo 121.

11. El Japón afirma también que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar su propia interpretación de la expresión "procedimientos administrativos" contenida en el párrafo 4 del artículo 18. El Grupo Especial declaró que el *Sunset Policy Bulletin* no es uno de los procedimientos administrativos a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 18 porque *no* es una "norma preestablecida que impone un determinado comportamiento a efectos de los exámenes por extinción".²⁹ Sin embargo, el *Sunset Policy Bulletin* se publicó antes de que el USDOC hubiera realizado ningún examen por extinción, y el USDOC ha aplicado constantemente las normas que contiene en todos los exámenes por extinción. Aunque el *Sunset Policy Bulletin* se describe en sus propios términos como "orientación", ello no significa que conceda al USDOC facultades discrecionales para actuar en forma compatible con la OMC. De hecho, el *Sunset Policy Bulletin* contiene instrucciones escritas expresas dirigidas al personal del USDOC y es un instrumento oficial publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos. El Japón sostiene que la utilización del futuro verbal en el *Sunset Policy Bulletin* y el hecho de que el USDOC lo respete rigurosa y constantemente, y nunca se haya apartado de él en los exámenes por extinción que ha realizado, que han sido más de 200, confirman su carácter imperativo. Esta conclusión no puede alterarse afirmando simplemente que el USDOC puede optar por apartarse del *Sunset Policy Bulletin* en algún momento futuro.

12. En segundo lugar, el Japón sostiene que el Grupo Especial aplicó incorrectamente la distinción entre imperativo y discrecional. Esta distinción refleja una política adoptada por determinados grupos especiales y no el texto de los Acuerdos abarcados. En el presente asunto, el Grupo Especial debía haber examinado la manera en que se aplica realmente el *Sunset Policy Bulletin*, en lugar de adoptar una rígida dicotomía entre normas imperativas y discrecionales basándose únicamente en los términos empleados en el *Sunset Policy Bulletin*. Si lo hubiera hecho, el Grupo Especial habría reconocido que este procedimiento administrativo, redactado y aplicado por un organismo del poder ejecutivo (el USDOC), se aparta de la situación más tradicional en la que el poder legislativo redacta las normas y el poder ejecutivo determina la forma de aplicarlas. Además, en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, el Órgano de Apelación confirmó que un método elaborado por un organismo administrativo para determinar ciertas cuestiones puede ser impugnado "en sí mismo". El Japón pone también de relieve que el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* tienen la finalidad de prevenir "innecesarios litigios repetitivos" exigiendo a los

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.137.

Miembros que adopten medidas -inclusive "normas escritas"- que garanticen la conformidad de sus regímenes antidumping con el *Acuerdo Antidumping*.³⁰

13. En tercer lugar, el Japón sostiene que el Grupo Especial actuó de manera incorrecta al formular sus constataciones basándose exclusivamente en la forma en que entendía el *Sunset Policy Bulletin* en su conjunto y, en particular, en su interpretación de los términos generales utilizados en la sección introductoria "overview" ("visión general") del *Sunset Policy Bulletin*. En lugar de centrarse en el instrumento en su conjunto, el Grupo Especial debía haber examinado cuidadosamente las normas específicas que se impugnan: es decir, el requisito de que las determinaciones formuladas en los exámenes por extinción se basen en el conjunto de la orden y los métodos para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping en esos exámenes. Estas normas son imperativas y actúan con independencia de otras leyes y reglamentos antidumping de los Estados Unidos. Los argumentos formulados por el Japón acerca de estas normas específicas se describen más adelante en el presente informe.³¹

2. Párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

14. El Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque general que adoptó al interpretar el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* debido a que no aplicó las debidas normas de examen. En lo relativo a la norma jurídica de examen, el Grupo Especial no prestó suficiente atención a la relación entre el párrafo 3 del artículo 11 y el resto del Acuerdo e hizo caso omiso del contexto de los exámenes por extinción dentro del marco más amplio de las obligaciones antidumping. Según el Japón, el enfoque del Grupo Especial fue contrario a las prescripciones del artículo 31 de la *Convención de Viena*³² y, en particular, a la prescripción de que los términos de un tratado se interpreten de buena fe conforme a su sentido corriente y su contexto. Por lo que se refiere a la norma fáctica de examen, el Grupo Especial no tuvo en cuenta el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 26 de la *Convención de Viena*. Según el Japón, este principio impone a las autoridades nacionales de los Miembros la obligación de actuar en forma objetiva, imparcial y equitativa, respetando la equidad fundamental. El Japón sostiene, por lo tanto, que en un examen por extinción compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, las autoridades investigadoras deben formular su determinación sin favorecer a ninguna de las partes.

³⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 146.

³¹ *Infra*, párrafos 20 y 21 y 26 a 28.

³² *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 *International Legal Materials* 679.

- a) Los márgenes de dumping utilizados en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión

15. El Japón afirma que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el USDOC, cuando formuló su determinación sobre la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en los márgenes de dumping determinados en anteriores exámenes administrativos mediante una metodología de "reducción a cero".³³ El Japón pide al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y constate que la utilización por el USDOC de estos márgenes de dumping fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 1 de dicho artículo, y, por lo tanto, fue también incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

16. A juicio del Japón, el Grupo Especial interpretó incorrectamente la palabra "dumping" del párrafo 3 del artículo 11, adoptando una visión excesivamente limitada de los aspectos relativos al texto y el contexto de esta disposición. Para el Japón, que el Grupo Especial interpretara que el término "dumping" contenido en el párrafo 3 del artículo 11 no tiene nada que ver con el marco de la determinación de la existencia de dumping que figura en el artículo 2 "carece de sentido".³⁴ Como el artículo 2 es la disposición clave que define este término, el Japón sostiene que las obligaciones del artículo 2 se aplican en todos los casos en que aparece la palabra "dumping" en el *Acuerdo Antidumping*.

17. El Japón aduce que el Grupo Especial cometió tres errores concretos al interpretar la palabra "dumping" contenida en el párrafo 3 del artículo 11. En primer lugar, no reconoció la importancia de las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2: "[a] los efectos del presente Acuerdo". En segundo lugar, interpretó los términos "dumping" y "determinen" que figuran en el párrafo 3 del artículo 11 en forma incompatible con su significado en el artículo 2, suponiendo incorrectamente que la expresión "daría lugar a la continuación o la repetición" del párrafo 3 del artículo 11 modifica el "concepto fundamental" de dumping.³⁵ De hecho, la única diferencia entre los conceptos de dumping de conformidad con el artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 11 es el período de tiempo al que se aplican. En tercer lugar, el Grupo Especial se equivocó al llegar a la conclusión de que, para que se formule una determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, "no es necesario que se

³³ El Japón declara que, al calcular estos márgenes, el "USDOC redujo a cero -literalmente, ignoró- los márgenes negativos". (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 39.)

³⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 16.

³⁵ *Idem.*, párrafo 28.

haya constatado que exista dumping".³⁶ El Japón aduce que, para constatar la probabilidad de continuación del dumping, las autoridades deben constatar que el dumping existe en el momento en que se realiza el examen por extinción. Según el Japón, este es un "requisito previo fundamental", y las autoridades no pueden determinar que es probable que el dumping continúe sin establecer su existencia.³⁷

18. El Japón sostiene que el Grupo Especial no consideró si las pruebas en las que el USDOC basó su determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 eran válidas y compatibles con el artículo 2. El USDOC basó su determinación en márgenes que se habían calculado mediante una metodología que "reducía a cero" los márgenes negativos. Si el USDOC no hubiera utilizado esta metodología para calcular los márgenes de dumping en el caso de NSC durante el último examen administrativo realizado antes del examen por extinción, habría constatado que NSC no incurría en dumping. Por lo tanto, en el momento del examen por extinción no habría habido ningún dumping que pudiera "continuar". El Japón pone de relieve que la cuestión *no* es si es necesario calcular con precisión los márgenes de dumping probables en un examen por extinción sino, más bien, si las pruebas en las que se basó la determinación formulada en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión son compatibles con el artículo 2. Como la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 1 de dicho artículo, las pruebas en las que se basó el USDOC para determinar la existencia de dumping eran "jurídicamente defectuosas".³⁸ Por lo tanto, el USDOC no dispuso de pruebas compatibles con la OMC de la existencia de dumping o de su probable continuación. El Japón aduce que, como consecuencia de ello, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, leído conjuntamente con el párrafo 1 de dicho artículo, y, por lo tanto, con el párrafo 3 del artículo 11.

19. El Japón sostiene que el Grupo Especial también incurrió en error al invocar, para apoyar su constatación, el hecho de que, durante la realización del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, NSC no impugnó la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados mediante la metodología de reducción a cero. A juicio del Japón, el hecho de que NSC no planteara esta cuestión en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión no es pertinente a la incompatibilidad de esta práctica con la OMC. Efectivamente, era razonable que NSC no impugnara la metodología de reducción a cero porque la reducción a cero es una práctica arraigada

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.179.

³⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 36.

³⁸ *Idem.*, párrafo 40.

de los Estados Unidos, y NSC no tenía ninguna posibilidad de ponerle fin en el marco de la legislación estadounidense. Además, en el asunto *Tailandia - Vigas doble T*, el Órgano de Apelación reconoció que las cuestiones planteadas en un procedimiento antidumping interno pueden ser distintas de las planteadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El Japón agrega que plantea ahora esta cuestión porque, contrariamente al USDOC, la OMC tiene autoridad para decidir si la reducción a cero es compatible con el *Acuerdo Antidumping*.

b) Determinación de la probabilidad basada en el conjunto de la orden

i) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en sí mismo"*

20. El Japón impugna la constatación del Grupo Especial de que el Japón no demostró que el *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* cuando declara que el USDOC formulará su determinación de la probabilidad en un examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden. El Japón pide al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y constate que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí misma, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11, leído conjuntamente con el artículo 2, del *Acuerdo Antidumping*.

21. El Japón sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al llegar a la conclusión de que el *Sunset Policy Bulletin* no establece una norma "imperativa" según la cual el USDOC debe formular su determinación sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por extinción. La sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin* dispone que el USDOC "formulará" una determinación basada en el conjunto de la orden, y el USDOC no posee facultades discrecionales para estimar si esto es apropiado o para hacer una excepción basándose en los hechos de un examen por extinción determinado. El Japón aduce que el *Sunset Policy Bulletin* obliga al USDOC a formular su determinación de la probabilidad basándose en el conjunto de la orden. Por razones que se explican en la sección que figura a continuación³⁹, el Japón sostiene que esta prescripción es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

ii) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en su aplicación"*

22. El Japón impugna la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden. El Japón pide al Órgano de Apelación que

³⁹ *Infra*, párrafos 23 a 25.

revoque esta constatación y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11, leído conjuntamente con el artículo 2, del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden.

23. El Japón aduce que el Grupo Especial no reconoció la relación que existe entre los artículos 2 y 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. A los efectos del *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 de su artículo 11, el término "dumping" se define en el artículo 2. La norma sustantiva contenida en el párrafo 1 del artículo 2 está informada por la norma en materia de prueba que figura en el párrafo 10 del artículo 6, en el que se estipula que el margen de dumping debe establecerse por empresas específicas. Por consiguiente, una determinación de la existencia de dumping formulada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 debe basarse en un margen de dumping positivo para cada empresa específica. La utilización del término "dumping" en el párrafo 3 del artículo 11 impone la misma obligación a las autoridades investigadoras cuando establecen la existencia de dumping al formular una determinación de la probabilidad formulada en el marco de un examen por extinción. Por lo tanto, según el Japón, la determinación de la probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 también debe formularse y aplicarse por empresas específicas.⁴⁰

24. El Japón agrega que la necesidad de que en el marco de los exámenes por extinción las determinaciones se formulen por empresas específicas se ve confirmada por el párrafo 4 del artículo 11, que estipula concretamente que las disposiciones del artículo 6 relativas al procedimiento y a la prueba serán aplicables a los exámenes por extinción. El Grupo Especial no concedió la debida importancia que esta referencia cruzada tenía para la interpretación e hizo caso omiso del texto y el contexto del artículo 6 al constatar que la norma contenida en el párrafo 10 del artículo 6 es sustantiva y no de procedimiento. El Japón aduce que el Órgano de Apelación reconoció en los asuntos *Tailandia - Vigas doble Ty CE - Accesorios de tubería* que las prescripciones del artículo 6 son de procedimiento, aunque algunas de ellas pueden tener también repercusiones sustantivas. El título del artículo 6 es "Pruebas", y el párrafo 14 de dicho artículo hace referencia al "procedimiento establecido *supra*". A juicio del Japón, la primera frase del párrafo 10 del artículo 6 contiene una norma que es de procedimiento o de prueba en el sentido de que exige que una determinación de la existencia de dumping (ya se formule de conformidad con el artículo 2 o con el artículo 11) esté basada en pruebas de los márgenes de dumping positivos específicos para cada empresa.

⁴⁰ Además, el Japón explicó en respuesta a preguntas formuladas durante la audiencia que, a su juicio, si la autoridad investigadora formula una determinación positiva de la probabilidad respecto de una empresa y una determinación negativa de la probabilidad respecto de otra empresa, debe suprimir el derecho en el caso de la segunda.

25. El Japón afirma también que el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión demuestra por qué se exigen determinaciones relativas a las empresas específicas en el párrafo 3 del artículo 11. En particular, si no hubiera habido reducción a cero, el margen de dumping correspondiente a NSC en el último examen administrativo habría sido negativo, mientras que el margen de dumping de KSC habría seguido siendo positivo. Una evaluación objetiva de estos hechos implicaría necesariamente análisis distintos y determinaciones independientes respecto de NSC y KSC. Sin embargo, el USDOC sólo formuló una determinación basada en el conjunto de la orden. Por lo tanto, el Japón sostiene que el USDOC no cumplió la prescripción del párrafo 3 del artículo 11 de que se formule una determinación de la probabilidad por empresas específicas.

c) Los factores considerados por el USDOC al formular una determinación de la probabilidad

i) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en sí mismo"*

26. El Japón impugna la constatación del Grupo Especial de que el Japón no demostró que el *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque limita indebidamente los factores que el USDOC ha de tener en cuenta al formular su determinación de la probabilidad en un examen por extinción. El Japón pide al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y constate que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

27. El Japón sostiene que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* establecen normas mecánicas que no figuran en la Ley Arancelaria ni en la Declaración de Acción Administrativa. La primera norma de la sección II.A.3 se aplica a los casos de "continuación", que se plantean cuando el USDOC constata que existe dumping en el momento del examen por extinción. En esos casos, el USDOC está obligado a formular una determinación positiva de la probable "continuación" del dumping si constata que existe dumping en un nivel superior al nivel *de minimis* (0,5 por ciento). Por lo tanto, el USDOC formula su determinación sobre la base de este único hecho, sin considerar otros hechos o realizar un análisis de los acontecimientos futuros probables. Las normas segunda y tercera de la sección II.A.3 se aplican a los casos de "repetición", que se plantean cuando el USDOC no constata la existencia de dumping en el momento del examen por extinción. Las normas segunda y tercera, tomadas conjuntamente, obligan al USDOC a formular una determinación positiva de la probable "repetición" del dumping a menos que constate que los volúmenes de las importaciones se sitúan al nivel de las existentes antes de que se dictara la orden o por encima de éste. El Japón aduce que el USDOC aplica constantemente estas tres normas de manera mecánica, pese a la inclusión de la palabra "normalmente" en el *Sunset Policy Bulletin*.

28. El Japón aduce que estas normas se basan en las presunciones de que, si se suprime el derecho, todas las partes declarantes i) exportarán sus productos en volúmenes por lo menos tan elevados como los existentes antes de que se dictara la orden; y ii) reducirán su precio de exportación por debajo del valor normal a fin de alcanzar esos volúmenes de exportaciones. El USDOC no utiliza ningún mecanismo para confirmar que esas presunciones son correctas en las circunstancias de los diversos exámenes por extinción ni posee facultades discrecionales para examinar los hechos específicos del caso que pueden refutar esas presunciones. Además, las partes declarantes que desean demostrar la existencia de "justificación suficiente" para que el USDOC examine otros factores deben referirse en sus argumentos a los factores contenidos en las tres normas, es decir, la existencia de dumping y los niveles de importaciones reducidos. La aplicación mecánica de estas normas significa que el resultado del examen por extinción está predeterminado en favor de la rama de producción nacional. Las tres normas que figuran en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* son, pues, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11, como también lo es la norma contenida en la sección II.A.4, en la que se declara que el USDOC formulará normalmente una determinación negativa de la probabilidad cuando el dumping haya cesado después de dictada la orden y los volúmenes de las importaciones hayan permanecido estables o hayan aumentado. Por razones que se explican en la sección que figura a continuación⁴¹, el Japón sostiene, por lo tanto, que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

ii) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en su aplicación"*

29. El Japón impugna la constatación del Grupo Especial de que el USDOC no actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. El Japón pide al Órgano de Apelación que revoque esta constatación y constate que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* debido a la metodología y las normas en materia de prueba que aplicó al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

30. El Japón sostiene que el Grupo Especial cometió dos errores concretos en relación con esta cuestión. En primer lugar, no examinó si el USDOC había formulado su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base de pruebas positivas evaluadas de manera equitativa, justa, imparcial y objetiva. Las únicas pruebas que examinó el USDOC fueron los márgenes de dumping determinados en los exámenes administrativos anteriores y la disminución de los volúmenes de las importaciones tras la imposición de la orden

⁴¹ *Infra*, párrafos 30 a 32.

relativa al acero resistente a la corrosión. El examen por el USDOC de estas pruebas no cumplió el criterio de evaluación exigido. En cuanto a los márgenes de dumping anteriormente determinados, la mera existencia de dumping reciente no basta para justificar la determinación de la probabilidad de dumping futuro. La presunción automática en contrario del USDOC predeterminó el resultado del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión en favor de la rama de producción nacional. Por lo que se refiere a la disminución de los volúmenes de las importaciones, el examen de estas pruebas por el USDOC no fue pertinente para su determinación porque, en cualquier caso, habría formulado una determinación positiva basándose únicamente en el supuesto dumping actual. Además, el Japón sostiene que el USDOC se basó en volúmenes de las importaciones pasados, con una antigüedad de más de cinco años, ignoró todos los acontecimientos que se habían producido desde entonces y jamás examinó *por qué* habían descendido los volúmenes de las importaciones.

31. En segundo lugar, el Japón pone de relieve que, aunque el Grupo Especial identificó debidamente los requisitos de una determinación de la probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, no aplicó correctamente esos requisitos al examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En el párrafo 3 del artículo 11 se exige al USDOC que "determine[...]" de manera imparcial que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping. Esta disposición impone al USDOC la "pesada carga"⁴² de formular su determinación de la probabilidad de acuerdo con los resultados *probables*, más que *posibles*, y de basar su determinación en un nuevo análisis de pruebas positivas y creíble. A juicio del Japón, no corresponde a las partes declarantes la carga de demostrar que no es probable que haya dumping en el futuro si se suprime el derecho, sino que el USDOC ha de demostrar que el dumping futuro es probable.

32. Según el Japón, en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC no asumió esta carga. No reunió pruebas en favor ni en contra de la probabilidad de dumping futuro, no examinó los movimientos que podrían tener el valor normal y el precio de exportación si no existiera la orden relativa al acero resistente a la corrosión y tampoco envió un cuestionario a los declarantes a fin de obtener toda la información pertinente. Además, el USDOC no examinó adecuadamente las pruebas de "otros factores" presentadas por NSC. El trato que el USDOC dio a esas pruebas demuestra que utiliza la norma de la "justificación suficiente" para legitimar su práctica de limitar las pruebas a las tendencias del volumen de las importaciones y los márgenes de dumping determinados en anteriores exámenes administrativos. Limitar las pruebas de esta manera ayuda al USDOC a asegurar una determinación de la probabilidad que favorece a la rama de

⁴² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 57.

producción nacional Según el Japón, el USDOC no formuló, por lo tanto, una determinación imparcial y objetiva de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

B. *Argumentos de los Estados Unidos - Apelado*

1. El *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

33. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó con acierto al constatar que el *Sunset Policy Bulletin* no constituye una medida que pueda impugnarse "en sí misma", y piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación.

34. Los Estados Unidos formulan dos argumentos principales con respecto a esta cuestión. En primer lugar, sostienen que el *Sunset Policy Bulletin* no es, de acuerdo con la legislación estadounidense, un instrumento jurídico y, por tanto, no constituye una "medida". El *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento con vida funcional propia, independiente de otros instrumentos. Por el contrario, opera sobre la base de la Ley Arancelaria y el reglamento de aplicación de ésta, y dentro de los parámetros establecidos por dicha Ley y reglamento. El objeto del *Sunset Policy Bulletin* es proporcionar orientación al USDOC en la evaluación de los hechos que efectúe en cada examen por extinción. Esta orientación aumenta la transparencia, e informa a las partes interesadas del enfoque que probablemente adoptará el USDOC en circunstancias de hecho determinadas. No obstante, el USDOC puede apartarse del *Sunset Policy Bulletin* en cualquier examen por extinción determinado, siempre que explique las razones que tiene para hacerlo. Según los Estados Unidos, el argumento del Japón de que el USDOC ha seguido uniformemente al *Sunset Policy Bulletin* en lugar de efectuar un análisis independiente en cada examen por extinción, simplemente discrepa de las constataciones fácticas del Grupo Especial.

35. Los Estados Unidos objetan la opinión del Japón de que el *Sunset Policy Bulletin* es una "norma preestablecida" y un "procedimiento administrativo" por haber sido publicado en el *Federal Register* de los Estados Unidos antes del primer examen por extinción. El Japón no ha demostrado ante el Grupo Especial que, en el derecho interno de los Estados Unidos, la publicación del *Sunset Policy Bulletin* en el *Federal Register* transformó ese boletín de orientación de política en una "medida". Los Estados Unidos aducen que, como constató el Grupo Especial, el *Sunset Policy Bulletin* no puede considerarse una medida sólo en virtud de la forma en la que se mantiene, o del momento de su publicación.

36. Los Estados Unidos objetan también el argumento del Japón de que el *Sunset Policy Bulletin* es una medida porque el USDOC, supuestamente, se ajusta estrictamente a sus disposiciones.

El *Sunset Policy Bulletin* es "comparable a un precedente del organismo"⁴³ y, con arreglo a la legislación estadounidense, ese precedente no es vinculante. Una práctica administrativa de este tipo no puede convertirse en un procedimiento administrativo o en una medida sólo porque el USDOC haya realizado cierto número de exámenes por extinción en los que se ajustó al *Sunset Policy Bulletin*. Según los Estados Unidos, en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*, el Grupo Especial reconoció que una práctica no se convierte en una medida por el hecho de que se repita.

37. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que, incluso si el *Sunset Policy Bulletin* fuese una medida susceptible de impugnación en estas actuaciones, la misma no es incompatible con las obligaciones contraídas por ese país en la OMC, ya que no prescribe la adopción de medidas incompatibles con la OMC. Incumbe al Japón la carga de demostrar que el *Sunset Policy Bulletin* "prescribe" medidas incompatibles con la OMC o excluye la adopción de medidas compatibles con ésta. Para satisfacer esta carga, el Japón debería presentar pruebas del alcance y significado del *Sunset Policy Bulletin* en la legislación interna de los Estados Unidos. No obstante, como ya se ha explicado, un precedente administrativo como el *Sunset Policy Bulletin* no tiene una vida funcional propia, con independencia de la frecuencia con que se repita. Los Estados Unidos sostienen que, en armonía con esta interpretación, el Órgano de Apelación indicó en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* que una práctica constante de un organismo puede incluir pruebas del sentido de una legislación impugnada, pero no pruebas de que esa práctica sea en sí misma una medida.

38. Los Estados Unidos ponen de relieve que el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE* no se ocupa de la cuestión de si un precedente o práctica administrativa no vinculante puede impugnarse como una medida. En realidad, los grupos especiales han concluido sistemáticamente, por ejemplo, en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero* y en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, que tales prácticas no pueden impugnarse de esa manera. Los Estados Unidos aducen que, incluso si tal práctica se impugnara como medida, el Órgano de Apelación ha aplicado sistemáticamente la distinción entre lo imperativo y lo discrecional para excluir una constatación de incompatibilidad con las normas de la OMC cuando la medida de que se trata no prescribe la violación de una obligación contraída en el marco de la OMC.

39. Los Estados Unidos señalan que el *Sunset Policy Bulletin* no contiene normas que el USDOC esté obligado a seguir. El *Sunset Policy Bulletin*, en cambio, "se ocupa simplemente del limitado universo de escenarios prácticos que puedan surgir en el período posterior a la imposición de la

⁴³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 53.

orden".⁴⁴ El resultado a que se llegue en cada examen por extinción no está predeterminado por las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*. Ese resultado depende, en cambio, de los hechos de cada caso, y debe apoyarse en las pruebas del expediente. Si el USDOC decidiera modificar su análisis de una manera que representase un cambio de una práctica seguida en el pasado, explicaría ese cambio y, normalmente, daría a las partes oportunidad de comentarlo. Los Estados Unidos sostienen por tanto que el USDOC puede llegar a resultados similares sobre la base de hechos similares, no porque siga las normas fijas del *Sunset Policy Bulletin*, sino porque adopta análisis coherentes en situaciones fácticas similares.

2. Párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

- a) Los márgenes de dumping utilizados en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión

40. Los Estados Unidos aducen que es correcta la constatación del Grupo Especial de que ese país no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o, subsidiariamente, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en los márgenes de dumping del examen administrativo cuando efectuó su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación.

41. A juicio de los Estados Unidos, la apelación del Japón relativa a la "reducción a cero" se basa en constataciones de hecho que el Grupo Especial no ha efectuado. En primer lugar, el Grupo Especial no ha formulado ninguna constatación de hecho en cuanto a si los márgenes de dumping en que se había basado el USDOC se calcularon empleando la metodología proscrita por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*. En segundo lugar, el Grupo Especial no hizo ninguna constatación de hecho en cuanto a si el USDOC habría calculado márgenes de dumping negativos en los exámenes administrativos si no hubiera utilizado la metodología referida. Como se ha reconocido en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Australia - Salmón*, el examen de apelación no se extiende a alegaciones basadas en constataciones de hecho que el Grupo Especial no haya efectuado o en hechos que no sean incontrovertidos. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe desestimar enteramente la apelación del Japón relativa a la reducción a cero. Los Estados Unidos argumentan que, en caso contrario, los Miembros estarán en condiciones de servirse de los exámenes por extinción como una "puerta trasera" para impugnar otras medidas.⁴⁵

⁴⁴ *Idem.*, párrafo 67.

⁴⁵ *Idem.*, párrafo 40.

42. Los Estados Unidos sostienen también que el asunto *CE - Ropa de cama* carece de pertinencia, ya sea jurídica o fáctica, para la determinación de la probabilidad efectuada por el USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En primer lugar, la metodología de las Comunidades Europeas que el Órgano de Apelación examinó en el asunto *CE - Ropa de cama*, entrañaba el cálculo de márgenes de dumping sobre una base diferente de la utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos. En el citado caso, las Comunidades Europeas calcularon los márgenes mediante la comparación entre promedios, mientras que en este caso el USDOC los calculó comparando el promedio y las transacciones. En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que el asunto *CE - Ropa de cama* se refería a una investigación antidumping, mientras que la presente apelación se refiere a un examen por extinción de un derecho antidumping.

43. Los Estados Unidos sostienen que es correcta la constatación del Grupo Especial de que las disciplinas sustantivas del artículo 2 relativas al cálculo de márgenes de dumping para formular una determinación de la existencia de dumping no se aplican para formular una determinación de la probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Las palabras introductorias del párrafo 1 del artículo 2 no significan que cada una de las disposiciones de ese artículo se aplique en todo el *Acuerdo Antidumping*, como lo demuestra el hecho de que se señale expresamente que determinadas disposiciones del artículo 2 no se aplican a los exámenes.⁴⁶ El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no prescribe una metodología para la formulación de una determinación de la probabilidad; no exige la cuantificación del dumping pasado o futuro. En realidad, según los Estados Unidos, el Japón reconoce que la determinación de la probabilidad no está vinculada a una cuantía específica de dumping. En opinión de los Estados Unidos, esta concesión no puede conciliarse con el argumento del Japón de que las disposiciones del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping se aplican a los exámenes por extinción.

b) Determinación de la probabilidad basada en el conjunto de la orden

i) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en sí mismo"*

44. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que el Japón no había demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* fuera en sí mismo incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a las bases sobre las cuales se efectúa la determinación de la probabilidad en los exámenes por extinción. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación.

⁴⁶ Por ejemplo, los Estados Unidos se refieren a las palabras "durante la etapa de investigación" empleadas en el párrafo 4.2 del artículo 2. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 66 al párrafo 44.)

45. A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial identificó correctamente las dos preguntas a las que había que responder al examinar una alegación relativa a una medida "en sí misma": en primer lugar, si la supuesta medida exige un determinado curso de acción; y en segundo lugar, si ese curso de acción es compatible con las obligaciones pertinentes. El Grupo Especial estimó que tenía más sentido comenzar por ocuparse de la primera de estas cuestiones, y el Japón no ha demostrado que, al hacerlo, el Grupo Especial hubiera incurrido en un error de derecho. Los Estados Unidos sostienen que, como consecuencia de la constatación del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* no constituye una medida que pueda impugnarse en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, no era necesario que el Grupo Especial se ocupara de la segunda cuestión.

ii) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en su aplicación"*

46. Los Estados Unidos sostienen que es correcta la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión con respecto a la orden en su conjunto. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación.

47. Los Estados Unidos destacan que, con arreglo al párrafo 4 del artículo 11, sólo se incorporan en ese artículo las disposiciones del artículo 6 "sobre pruebas y procedimientos". Como constató el Grupo Especial, no se impone a las autoridades investigadoras ninguna obligación sustantiva de calcular márgenes de dumping en un examen por extinción. Por consiguiente, los requisitos de procedimiento o prueba del artículo 6 relativos al cálculo de tales márgenes no se aplican al párrafo 3 del artículo 11. En particular, los Estados Unidos sostienen que el requisito de procedimiento del párrafo 10 del artículo 6 de que se calculen los márgenes de dumping por empresas específicas, no se aplica a los exámenes por extinción.

48. Los Estados Unidos sostienen que las disposiciones del párrafo 3 del artículo 11 y de los párrafos 2 y 4 del artículo 9 confirman que, en un examen por extinción, las autoridades investigadoras no están obligadas a formular una determinación de la probabilidad con respecto a empresas específicas. Este párrafo no prescribe una metodología que las autoridades investigadoras deban seguir al efectuar la determinación de la probabilidad. Tampoco el artículo 11, en su conjunto, describe criterio alguno para efectuar una determinación de la probabilidad centrada en empresas específicas. En particular, el párrafo 3 del artículo 11 "no distingue entre la especificidad necesaria" para la determinación de la probabilidad relativa al dumping y la relativa al daño, "y esta última

determinación corresponde *intrínsecamente* al conjunto de la orden".⁴⁷ El párrafo 3 del artículo 11 tampoco se refiere a la formulación de una determinación con respecto a empresas determinadas. Prevé, en cambio, un examen del derecho "definitivo". Con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, ese derecho se impone para productos específicos y no para empresas específicas. De manera análoga, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 9 supone que se impone un derecho definitivo sobre un producto más bien que con respecto a empresas específicas, lo que permite aplicar derechos a proveedores no incluidos en la investigación antidumping.

c) Los factores considerados por el USDOC al formular la determinación de la probabilidad

i) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en sí mismo"*

49. Los Estados Unidos sostienen que es correcta la constatación del Grupo Especial de que el Japón no demostró que el *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" fuese incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* relativo a la obligación de efectuar una determinación de la probabilidad en los exámenes por extinción. Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación. Por las razones explicadas en relación con la cuestión anterior⁴⁸, los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial actuó correctamente al abstenerse de seguir examinando la alegación del Japón contra el *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" relativa a esta cuestión.

ii) *Impugnación del Sunset Policy Bulletin "en su aplicación"*

50. Los Estados Unidos sostienen que es correcta la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al efectuar su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, y piden al Órgano de Apelación que confirme esta constatación.

51. A juicio de los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no prescribe una metodología que las autoridades investigadoras deban seguir al efectuar su determinación de la probabilidad. El párrafo 3 del artículo 11 es una "aplicación concreta de la norma general" del párrafo 1 del mismo artículo.⁴⁹ Un examen por extinción efectuado en el marco del párrafo 3 del artículo 11 se centra en el comportamiento futuro y no en la existencia actual de

⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 33. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸ *Supra*, párrafo 45.

⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 12.

dumping. En opinión de los Estados Unidos, la nota 22 al párrafo 3 del artículo 11 confirma que este párrafo no exige que las autoridades investigadoras calculen la cuantía precisa del dumping en un año determinado o en el futuro, ya que la existencia actual de una cuantía específica de dumping no es determinante de la probabilidad de que el dumping continúe o se repita.

52. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial evaluó correctamente la manera en que el USDOC efectuó el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, de acuerdo con el criterio apropiado. El Grupo Especial examinó si el USDOC había basado su determinación en pruebas positivas evaluadas objetivamente. El Grupo Especial constató correctamente que el USDOC contaba con una base fáctica suficiente como para llegar a conclusiones razonadas y adecuadas en el sentido de que era probable que el dumping continuara o se repitiera si se revocaba la orden relativa al acero resistente a la corrosión.⁵⁰ La objeción del Japón a esta constatación se refiere a la evaluación por el Grupo Especial de los hechos que tenía ante sí y al peso atribuido a tales hechos. Dado que el Japón no alega que el Grupo Especial no haya cumplido correctamente su función con arreglo al artículo 11 del ESD, los Estados Unidos sostienen que la impugnación formulada por el Japón a la constatación del Grupo Especial queda fuera del ámbito del examen de apelación con arreglo al párrafo 6 del artículo 17 del ESD, tal como ha sido interpretado por el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Hormonas*.

53. Los Estados Unidos añaden que el Grupo Especial identificó correctamente las "pruebas positivas", en las que el USDOC basó su determinación de la probabilidad. Concretamente, éstas comprendían pruebas del dumping y de la disminución de los volúmenes de las importaciones después de que se dictara la orden relativa al acero resistente a la corrosión. Las pruebas del dumping figuraban en los resultados de los dos exámenes administrativos de la referida orden, el segundo de los cuales se concluyó solo un mes antes de que el USDOC hiciera públicos sus resultados preliminares del examen por extinción relativo a ese producto. Los elementos de prueba relativos a los volúmenes de las importaciones indicaban que éstas habían disminuido considerablemente después de que se impusiera la orden relativa al acero resistente a la corrosión y se habían mantenido bajas durante el período anterior al examen por extinción referido. Como ha constatado el Grupo Especial, sobre la base de esos elementos de prueba, era razonable que el USDOC hiciera una determinación positiva de la probabilidad.

54. Los Estados Unidos disienten del argumento formulado por el Japón en el sentido de que el análisis del USDOC se basó en hechos limitados y en una metodología que predeterminaba el resultado. Una determinación de la probabilidad en un examen por extinción se basa inevitablemente

⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.271-7.272 y 7.278-7.283.

en hechos relativos al pasado y al presente. El USDOC constató que los proveedores japoneses habían continuado el dumping después de la imposición de la orden relativa al acero resistente a la corrosión y que no había ninguna prueba que indicara que cesarían el dumping si esa orden fuese revocada. Durante el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC ofreció a NSC la oportunidad de explicar su comportamiento. No obstante, según los Estados Unidos, aunque NSC intentó explicar por qué sus volúmenes de importación se habían reducido, no intentó explicar por qué proseguía el dumping ni demostrar que éste no existiera, o por qué éste cesaría si la referida orden fuese revocada.

C. *Argumentos de los terceros participantes*

1. Brasil

55. El Brasil aduce que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping* o con el *Acuerdo sobre la OMC* al aplicar una metodología de "reducción a cero" en los exámenes por extinción. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no existía correlación entre el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La práctica seguida por el USDOC de "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos en las investigaciones iniciales y en los exámenes es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Brasil reafirma los argumentos que expuso ante el Grupo Especial a este respecto.

2. Chile

56. Chile argumenta que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo. El Grupo Especial debería haberse centrado en los propósitos del *Sunset Policy Bulletin* y en la manera en que el USDOC lo utiliza. En particular, el *Sunset Policy Bulletin* es un instrumento jurídico vinculante que establece determinadas condiciones que no se encuentran en la ley ni en las reglamentaciones pertinentes. Por consiguiente, el USDOC debe aplicar ese instrumento a fin de cumplir la ley y las reglamentaciones.

57. Chile sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las disciplinas aplicables a las investigaciones iniciales efectuadas en el marco del *Acuerdo Antidumping* no se aplican a los exámenes por extinción. Aunque una investigación inicial es diferente de un examen por extinción, esto no significa que las disciplinas previstas en el *Acuerdo Antidumping* para las investigaciones no se apliquen a estos exámenes. Ambos tipos de procedimientos conducen a la imposición de un derecho antidumping a los exportadores del producto de que se trate. Además, el

párrafo 1 del artículo 11 establece uno de los "principios rectores"⁵¹ del *Acuerdo Antidumping*, según el cual el mantenimiento de una medida antidumping es una excepción a la norma general de la terminación. Chile sostiene que la referencia al "dumping" que contiene el párrafo 1 del artículo 11 es una referencia al dumping tal como se define en el artículo 2.

58. Chile sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no exige que las autoridades investigadoras efectúen su determinación de la probabilidad en un examen por extinción con respecto a empresas específicas. El párrafo 4 del artículo 11 exige que, en un examen por extinción, las autoridades investigadoras apliquen la lógica en que se basan las normas sobre pruebas y procedimiento del artículo 6, incluido el párrafo 10 de este artículo. A juicio de Chile, si las autoridades investigadoras no efectúan una determinación de la probabilidad con respecto a empresas específicas, no estarán en condiciones de determinar la manera en que determinadas empresas se comportarían si cesara la aplicación de los derechos.

59. Chile indica que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la metodología aplicada por el USDOC para efectuar la determinación de probabilidad en un examen por extinción no es incompatible con el *Acuerdo Antidumping*. Aunque este Acuerdo no prescribe la metodología para formular esta determinación, la metodología del USDOC predetermina el resultado del examen por extinción porque el USDOC hará normalmente una determinación positiva de probabilidad basándose sólo en los márgenes de dumping y los niveles de importación. Además, Chile sostiene que, en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC se basó en márgenes que no habían sido debidamente establecidos.

3. Comunidades Europeas

60. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnabile "en sí misma". Las Comunidades Europeas sostienen que la distinción imperativo/discrecional no se basa en ninguna disposición de los acuerdos abarcados. A este respecto, las Comunidades Europeas están de acuerdo con el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*. Según éste, el Grupo Especial debería haber determinado si el *Sunset Policy Bulletin* podía ser "objeto de impugnación" sobre la base de disposiciones concretas del *Acuerdo Antidumping*, y del párrafo 4 del artículo 18 en particular. La expresión "procedimientos administrativos" empleada en el párrafo 4 del artículo 18 se aplica a todas las normas y procedimientos que orientan las actuaciones en el marco

⁵¹ Comunicación de tercero participante presentada por Chile, párrafo 3.

del *Acuerdo Antidumping* y que no son jurídicamente vinculantes. Por las razones expuestas por el Japón⁵², las Comunidades Europeas sostienen que el *Sunset Policy Bulletin* está comprendido en el sentido de esa expresión. Además, incluso si la distinción imperativo/discrecional fuera pertinente, el *Sunset Policy Bulletin* es imperativo. Aunque el USDOC puede estar teóricamente facultado para apartarse del *Sunset Policy Bulletin*, es "altamente improbable" que lo haga.⁵³ Por lo tanto, a juicio de las Comunidades Europeas, en la práctica el *Sunset Policy Bulletin* es vinculante para el personal del USDOC, y por lo tanto es imperativo.

61. Las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se aplica en el contexto de un examen por extinción. Correctamente interpretado, el párrafo 3 del artículo 11 no exige que las autoridades investigadoras calculen probables márgenes futuros de dumping, pero sí exige que examinen las pruebas de la existencia de dumping después de que se impusiera el derecho. En tal examen, se aplica tanto la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 como las prescripciones de ese artículo relativas al cálculo de los márgenes de dumping. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con la opinión del Japón de que carece de pertinencia el hecho de que NSC no impugnara la metodología de "reducción a cero" en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

62. En opinión de las Comunidades Europeas, el Grupo Especial también incurrió en error al concluir que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 al basar su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión exclusivamente en márgenes de dumping y en volúmenes de importación existentes en el pasado. La determinación de la probabilidad en un examen por extinción debe basarse en pruebas positivas. Los márgenes de dumping y volúmenes de importación del pasado son pertinentes para la determinación de la probabilidad, pero las autoridades también deben basarse en otros factores pertinentes al efectuar esa determinación. Además, el USDOC tenía la obligación de tener en cuenta todos los factores pertinentes. El *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con esta obligación porque exige a los importadores que acrediten "justificación suficiente" antes de que el USDOC tome en consideración "otros factores". Las Comunidades Europeas también indican que el *Sunset Policy Bulletin* limita indebidamente las circunstancias en las cuales dejaría de aplicarse un derecho antidumping a raíz de un examen por extinción.

⁵² Comunicación de las Comunidades Europeas como tercero participante, nota 27 al párrafo 41, que hace referencia a la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 131 a 137.

⁵³ Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 45.

4. Corea

63. A juicio de Corea, el Grupo Especial debía haber examinado y confirmado las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 2, además de las basadas en el párrafo 3 del artículo 11. La definición de dumping del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* se aplica a todo el texto de ese Acuerdo, incluidos los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación se apoya en el texto, objeto y fin del artículo VI del GATT de 1994, así como en el *Acuerdo Antidumping*, incluidos el artículo 2 y los párrafos 1 y 3 del artículo 11. Como resultado de ello, una determinación de la existencia de dumping que se base en una metodología de "reducción a cero" no es una determinación de dumping en el sentido del artículo 2. Corea aduce que tal determinación no puede constituir la base de una determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

64. En opinión de Corea, el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la determinación de la probabilidad efectuada por el USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión era compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. La determinación de la probabilidad efectuada por el USDOC se basó en márgenes positivos de dumping calculados en recientes exámenes administrativos y estadísticas referentes a los volúmenes de importación registrados desde la imposición de la orden correspondiente. Esos dos elementos de prueba no pueden satisfacer por sí solos los requisitos de pruebas positivas y proporcionar una base fáctica suficiente para una determinación de la probabilidad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Además, Corea sostiene que la definición de "dumping" adoptada por el USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión incluía la práctica inadmisibles de reducción a cero y era por tanto incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

5. Noruega

65. Noruega sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el *Sunset Policy Bulletin* no constituye un procedimiento administrativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y que no es por tanto susceptible de impugnación, en sí mismo, con arreglo al párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. La expresión "procedimientos administrativos" empleada en el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* abarca normas administrativas tales como el *Sunset Policy Bulletin*, que pueden parecer discrecionales pero son seguidas sistemáticamente en la práctica. Además, el Grupo Especial traza una distinción incorrecta entre la legislación imperativa y la discrecional, y aplica esta distinción de manera mecánica al *Sunset Policy Bulletin*, a pesar de que éste es un instrumento de un órgano administrativo y no una norma legislativa. A juicio de Noruega, la distinción imperativo/discrecional, debidamente aplicada, no

excluye la posibilidad de que el *Sunset Policy Bulletin* sea "impugnable", en sí mismo, con arreglo al *Acuerdo sobre la OMC*.

66. En opinión de Noruega, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* no se aplica en el contexto de un examen por extinción previsto en el párrafo 3 del artículo 11. La definición de "dumping" del artículo 2 se aplica también a dicho párrafo. Además, los márgenes de dumping se calcularon en los exámenes administrativos utilizando una metodología de "reducción a cero" que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Los elementos de prueba en que se basó el USDOC al efectuar su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión eran por tanto "jurídicamente deficientes".⁵⁴ Noruega sostiene que no es pertinente que NSC no planteara estas cuestiones durante el referido examen por extinción.

67. Noruega aduce que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al establecer que el USDOC hará su determinación de la probabilidad en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden. El Grupo Especial debía haber tenido en cuenta la naturaleza imperativa de esta norma concreta. Por las razones expuestas por el Japón, Noruega considera que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* exigen que las autoridades investigadoras efectúen su determinación de la probabilidad en un examen por extinción en relación con empresas específicas.

68. Noruega añade que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. El *Sunset Policy Bulletin* crea normas estrechas que conducen necesariamente a que el USDOC haga una determinación positiva de la probabilidad en los exámenes por extinción. A juicio de Noruega, estas normas se aplican de manera sistemática y se basan en presunciones en lugar de hechos.

III. Cuestiones preliminares

69. Se plantean dos cuestiones preliminares con respecto al alcance de la apelación del Japón. La primera se refiere a la solicitud del Japón, formulada en su Anuncio de Apelación⁵⁵, para que revoquemos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1 d) de su informe, de que:

Con respecto a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción:

⁵⁴ Comunicación de tercero participante presentada por Noruega, párrafo 17.

⁵⁵ WT/DS244/7, 17 de septiembre de 2003, página 2, se adjunta como anexo 1 al presente informe.

- i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo sea incompatible con los párrafos 2.1, 2.2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

70. En la comunicación del apelante presentada por el Japón no figuran argumentos en apoyo de su solicitud de que revoquemos esta constatación. El Japón confirmó en la audiencia que no llevaba adelante su apelación del párrafo 8.1 d) i) del informe del Grupo Especial. Dicho de otro modo, en cuanto a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción, la apelación del Japón no impugna -y por lo tanto nosotros no examinamos- la constatación del Grupo Especial acerca de la compatibilidad del *Sunset Policy Bulletin en sí mismo* con el *Acuerdo Antidumping*. La apelación del Japón relativa a los márgenes de dumping utilizados en los exámenes por extinción se limita a la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, *en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) no actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos anteriores utilizando supuestamente una metodología de reducción a cero. Nos ocupamos de esta cuestión en la Sección VI.C del presente informe.⁵⁶

71. La segunda cuestión preliminar la plantearon los Estados Unidos en su comunicación del apelado. Según los Estados Unidos, las "alegaciones"⁵⁷ del Japón de que el Grupo Especial no aplicó las normas de examen jurídicas y fácticas correctas al interpretar el párrafo 3 del artículo 11 están fuera del alcance del examen en apelación porque en el Anuncio de Apelación del Japón no se hizo referencia al artículo 11 del ESD ni al párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* y no se alegó que el Grupo Especial había incurrido en error al aplicar las normas de examen prescritas en esas disposiciones. Los Estados Unidos sostienen que, por consiguiente, no podemos constatar que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD o con el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.⁵⁸ El Japón explicó en la audiencia que las referencias que se hacen a su comunicación del apelante a estas normas de examen⁵⁹ forman parte de su "razonamiento" en apoyo de su apelación de ciertas constataciones del Grupo Especial respecto al párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, pero no nos está pidiendo que constatemos que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD o con el párrafo 6 del artículo 17

⁵⁶ Véanse *infra* los párrafos 118-138.

⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 8.

⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas en la audiencia.

⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 3-15.

del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, la cuestión de si el Anuncio de Apelación del Japón incluía alguna alegación de incompatibilidad con el artículo 11 del ESD o el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* se ha vuelto superflua. No se nos ha pedido que formulemos constataciones en relación con esas disposiciones y no lo hacemos.⁶⁰

IV. Cuestiones planteadas en esta apelación

72. En esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.145, 7195 y 7.246 de su informe, que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo y por lo tanto no es una medida que sea "impugnable", en sí misma, al amparo del *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo sobre la OMC*;
- b) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.170, 7.184 y 8.1 d) iii) de su informe, que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse, en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos previos utilizando supuestamente la metodología de reducción a cero;
- c) en cuanto a la formulación de determinaciones de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.1 e) i) de su informe, que el Japón no había demostrado que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo, sea incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al establecer que el USDOC hará su determinación en un examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden;
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.208 y 8.1 e) ii) de su informe, que los Estados Unidos no actuaron de manera

⁶⁰ Ya hemos sostenido que una alegación formulada por un apelante de que un grupo especial incurrió en error en virtud del párrafo 11 del ESD, y una solicitud de constatación en este sentido, deben incluirse en el anuncio de apelación, han de formularse claramente y se deben justificar en la comunicación del apelante con argumentos específicos. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas*, párrafo 74; informe del Órgano de Apelación, *Japón - Manzanas*, párrafo 127; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498.)

incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden;

- d) en cuanto a los factores examinados por el USDOC al formular una determinación de probabilidad:
 - i) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en el párrafo 8.1 f) i) de su informe, que el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el sentido de que limite los factores que ha de tener en cuenta el USDOC al determinar, en un examen por extinción, si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping;
 - ii) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.283 y 8.1 f) ii) de su informe, que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al determinar que era probable que el dumping continuara o se repitiera; y
- e) si el Grupo Especial incurrió en error al constatar, en los párrafos 7.315 y 8.1 h) de su informe, que con respecto al *Sunset Policy Bulletin*, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

V. ¿Es el *Sunset Policy Bulletin* "impugnable" en sí mismo?

A. El *Sunset Policy Bulletin*

73. Antes de ocuparnos de la apelación del Japón sobre esta cuestión, queremos exponer cierta información básica acerca del *Sunset Policy Bulletin*. Este documento forma parte del marco general en que se realizan los exámenes por "extinción" de derechos antidumping o compensatorios en los Estados Unidos. Los exámenes por extinción pasaron a formar parte de la legislación estadounidense cuando los Estados Unidos implementaron los Acuerdos de la Ronda Uruguay mediante la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.⁶¹ Esta Ley consta de un conjunto muy variado de leyes nuevas y de

⁶¹ Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, Ley Pública 103-465, 108 Stat. 4809, que es ley de los Estados Unidos desde el 8 de diciembre de 1994. (Japón - Prueba documental 1 a), presentada por el Japón al Grupo Especial)

modificaciones de las leyes comerciales vigentes en los Estados Unidos, como la Ley Arancelaria. Con respecto a los exámenes por extinción, la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay añadió los artículos 751 c) y 752 a la Ley Arancelaria. Estas disposiciones legales que rigen los exámenes por extinción fueron a su vez implementadas mediante modificaciones del Reglamento.⁶² El artículo 218 de la Parte 351 del Título 19 del Reglamento establece una serie de normas y procedimientos detallados que ha de seguir el USDOC al llevar a cabo los exámenes por extinción, así como normas específicas aplicables a las partes interesadas.

74. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial⁶³ presentada por el Japón se hacía referencia a estas disposiciones legales y reglamentarias, así como a la Declaración de Acción Administrativa (DAA)⁶⁴ y al *Sunset Policy Bulletin*.⁶⁵ El *Sunset Policy Bulletin*, junto con una solicitud para que se presentaran observaciones sobre el mismo, fue publicado por el USDOC en el *Federal Register* de los Estados Unidos en 1998, antes de que los Estados Unidos hubieran realizado algún examen por extinción de derechos antidumping o compensatorios. En el *Sunset Policy Bulletin* el USDOC establece "políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ('por extinción') ... de conformidad con las disposiciones de los artículos 751 c) y 752 de la Ley Arancelaria de 1930 modificada y los reglamentos [del USDOC]".⁶⁶ Al elaborar el *Sunset Policy Bulletin*, el USDOC se basó en "la orientación que proporcionan los antecedentes legislativos que complementan a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, concretamente la Declaración de Acción Administrativa".⁶⁷ El *Sunset Policy Bulletin* "tiene por objeto complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables suministrando orientación sobre cuestiones metodológicas o analíticas que las leyes y reglamentos no tratan explícitamente".⁶⁸ Según el *Sunset Policy Bulletin*, estas disposiciones legales y reglamentarias asignan al USDOC la responsabilidad, en los exámenes por extinción de derechos antidumping, de, entre otras cosas, determinar si la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del dumping. La presente

⁶² *Supra*, nota 10.

⁶³ WT/DS244/4, 5 de abril de 2002.

⁶⁴ La DAA, que fue presentada al Congreso de los Estados Unidos junto con el proyecto de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, "representa una expresión autorizada por parte de la Administración de sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay". (DAA, página 656.)

⁶⁵ Véase *infra* la nota 70.

⁶⁶ *Sunset Policy Bulletin*, página 18871.

⁶⁷ *Sunset Policy Bulletin*, página 18872.

⁶⁸ *Sunset Policy Bulletin*, páginas 18871 y 18872.

apelación afecta a algunas disposiciones contenidas en la sección II.A del *Sunset Policy Bulletin*, titulada "*Determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping*".

B. *Apelación del Japón*

75. El Japón alegó ante el Grupo Especial, entre otras cosas, que determinadas disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* son, "en sí mismas", incompatibles con las obligaciones pertinentes de los Estados Unidos en virtud del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁹

76. El Grupo Especial se abstuvo de examinar el fondo de las alegaciones del Japón relativas a disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismas" porque consideró que:

... el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que imponga un determinado modo de proceder y, en consecuencia, no puede dar lugar, en sí mismo y por sí mismo, a una violación de normas de la OMC.⁷⁰

... el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnabile, en sí misma, al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*.⁷¹

... el *Sunset Policy Bulletin* no es impugnabile en sí mismo al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*.⁷²

77. El Japón nos pide que revoquemos estas constataciones y que constatemos que el *Sunset Policy Bulletin* establece "procedimientos administrativos recurribles"⁷³ que pueden ser impugnados, en sí mismos, al amparo del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* y que son incompatibles con estos Acuerdos.

⁶⁹ Las alegaciones del Japón relativas a disposiciones "en sí mismas", en la medida que son pertinentes a la presente apelación, se refieren a: i) la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, relativa a la formulación de determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden; y ii) las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, relativas a los factores considerados por el USDOC al formular una determinación en un examen por extinción. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial las alegaciones del Japón relativas a disposiciones "en sí mismas" se referían a la DAA y al *Sunset Policy Bulletin*. No obstante, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Japón aclaró que no impugnaba la compatibilidad de la DAA con la normativa de la OMC. Por consiguiente, el Grupo Especial interpretó que las alegaciones del Japón relativas a disposiciones "en sí mismas" son alegaciones únicamente contra el *Sunset Policy Bulletin*. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.113, 7.195 y 7.246.) También en esta apelación las referidas alegaciones del Japón se refieren exclusivamente al *Sunset Policy Bulletin*.

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195.

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246.

⁷³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 107.

78. Como un primer paso al examinar la apelación del Japón, consideramos que es importante distinguir dos cuestiones que el Grupo Especial no pareció diferenciar en su análisis.⁷⁴ La primera cuestión se refiere al tipo de medidas que pueden, en sí mismas, ser objeto de solución de diferencias en virtud del *Acuerdo Antidumping*. Dicho de otra manera, ¿es el tipo de instrumento en sí mismo -ya se trate de una ley, reglamento, procedimiento, práctica o alguna otra cosa- el que determina si puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC? La segunda cuestión se refiere a si el carácter imperativo o discrecional de una medida determina si puede ser, en sí misma, declarada *incompatible* con los acuerdos abarcados.

79. A nuestro juicio la ambigüedad creada por el enfoque del Grupo Especial se debe a la utilización del término "impugnable". Dicho de otro modo, no entendemos claramente si la constatación del Grupo Especial de que, dado que el *Sunset Policy Bulletin* no es un "instrumento jurídico imperativo"⁷⁵, no es "impugnable en sí mismo"⁷⁶, ha de entenderse como una constatación de que las medidas no imperativas no pueden, en sí mismas, constituir la *medida específica en litigio*, o como una constatación de que las medidas no imperativas no pueden, en sí mismas, constituir una violación de las obligaciones de un Miembro.⁷⁷

80. Examinamos seguidamente las dos maneras en que puede entenderse la constatación del Grupo Especial.

C. *El tipo de medidas que pueden ser, en sí mismas, objeto del procedimiento de solución de diferencias*

81. Examinamos en primer lugar si existe algún fundamento para mantener que las medidas no imperativas no pueden ser, en sí mismas, objeto del procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*. Al hacerlo comenzamos con el concepto de "medida". El párrafo 3 del artículo 3 del ESD se refiere a "situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por *medidas adoptadas por otro Miembro*" (sin cursivas en el original). Esta frase identifica el vínculo pertinente, a los efectos del procedimiento de solución de diferencias, entre la

⁷⁴ Hicimos notar una "difuminación" similar de dos cuestiones por el Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento I*. (Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 69.)

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195. Véase también el párrafo 7.246.

⁷⁷ Por ejemplo, en la nota 103 al párrafo 7.119 del informe del Grupo Especial, éste pareció equiparar "la naturaleza de las 'medidas' que pueden formar parte del 'asunto' sometido al OSD en virtud del ESD" con "la naturaleza de una 'medida' impugnable en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC" y consideró que esta última es "un aspecto fundamental en relación con nuestro mandato y competencia en el presente caso".

"medida" y un "Miembro". En principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias.⁷⁸ Los actos u omisiones que pueden ser atribuidos de ese modo son habitualmente los actos u omisiones de los órganos del Estado, incluidos los del poder ejecutivo.⁷⁹

82. Además, en la práctica de solución de diferencias del GATT y la OMC, los grupos especiales han examinado con frecuencia medidas que consistían no sólo en actos concretos aplicados solamente a una situación específica, sino también actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva.⁸⁰ En otras palabras, los instrumentos de un Miembro que contengan reglas o normas pueden constituir una "medida", con independencia de que esas reglas o normas se apliquen en un caso concreto y de cómo se apliquen. Esto es así porque las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no sólo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro. Este objetivo quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial una vez que hayan sido adoptados y con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas.⁸¹ También daría lugar a múltiples litigios si los instrumentos que incorporan reglas o normas no pudieran ser impugnados en sí mismos, sino únicamente en los supuestos de aplicación. Por consiguiente, la posibilidad de formular alegaciones contra medidas, en sí mismas, sirve para

⁷⁸ En esta apelación no es necesario que examinemos cuestiones conexas, como la medida en que los actos u omisiones de gobiernos regionales o locales, o incluso las acciones de entidades privadas, pueden atribuirse a un Miembro en determinadas circunstancias.

⁷⁹ Tanto las determinaciones específicas realizadas por los organismos ejecutivos de un Miembro como los reglamentos promulgados por su poder ejecutivo pueden constituir actos atribuibles a ese Miembro. Véase, por ejemplo el informe del Grupo Especial en *Estados Unidos - DRAM*, en el que las medidas sometidas al Grupo Especial incluían una determinación del USDOC en un examen administrativo así como una disposición reglamentaria emitida por el USDOC.

⁸⁰ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Superfund*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Bebidas derivadas de la malta*; informe del Grupo Especial, *CEE - Piezas y componentes*; informe del Grupo Especial, *Tailandia - Cigarrillos*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Tabaco*; informe del Grupo Especial, *Argentina - Textiles y prendas de vestir*; informe del Grupo Especial, *Canadá - Aeronaves*; informe del Grupo Especial, *Turquía - Textiles*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (CE)*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ley de 1916 (Japón)*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21 - CE)*; informe del Grupo Especial, *Chile - Sistema de bandas de precios*. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 156 y 157. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, notas 34 y 35 a los párrafos 60 y 61, respectivamente.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Superfund*, párrafo 5.2.2.

evitar diferencias futuras al permitir que se elimine la raíz del comportamiento incompatible con las normas de la OMC.

83. Una vez esbozadas estas ideas generales, pasamos a analizar si existen algunas limitaciones a los tipos de medidas que pueden ser objeto, en sí mismas, de procedimientos de solución de diferencias al amparo del ESD o el acuerdo abarcado aplicable, en este caso el *Acuerdo Antidumping*.⁸² En cuanto a las prescripciones específicas del *Acuerdo Antidumping*, hemos explicado que el párrafo 4 del artículo 17 impide a los grupos especiales examinar actos específicos (en lugar de medidas "en sí mismas") cometidos por una autoridad investigadora en el contexto de la iniciación y realización de investigaciones antidumping *salvo* que se haya identificado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial uno de los tres tipos de medidas enumeradas en el párrafo 4 del artículo 17.⁸³ Estas medidas son un derecho antidumping definitivo, la aceptación de un compromiso en materia de precios y una medida provisional. En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* también constatamos que el párrafo 4 del artículo 17 no impone tal límite a la competencia de un grupo especial para admitir alegaciones contra *legislación en sí misma*. De hecho, en esa apelación declaramos que ninguna disposición del *Acuerdo Antidumping* impide a los grupos especiales examinar alegaciones formuladas contra *legislación en sí misma*.⁸⁴

84. Nuestro razonamiento para llegar a la conclusión de que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* tenía competencia para examinar *legislación en sí misma* también es aplicable a este caso, en el cual las medidas pertinentes son disposiciones específicas de un instrumento administrativo emitido por un órgano ejecutivo de conformidad con disposiciones legales y reglamentarias. Dicho razonamiento estaba basado en el acervo del GATT y en el texto del *Acuerdo Antidumping*, especialmente el párrafo 3 del artículo 17 y el párrafo 4 del artículo 18.

85. En la práctica del GATT la mayoría de las medidas que fueron objeto, en sí mismas, de procedimientos de solución de diferencias eran *legislación*. No obstante, en *Guatemala - Cemento I*

⁸² Recordamos a este respecto que el párrafo 1 del artículo 1 del ESD aplica las normas y procedimientos contenidos en el ESD a "las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1", pero que esta regla general está sometida, en virtud del párrafo 2 del artículo 1 del ESD, a las normas y procedimientos especiales o adicionales que en materia de solución de diferencias se identifican en el Apéndice 2 del ESD. El *Acuerdo Antidumping* está enumerado como acuerdo abarcado en el Apéndice 1 del ESD. Los párrafos 4 a 7 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* están enumerados como normas especiales o adicionales en el Apéndice 2 del ESD.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 79-80; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 72-74.

⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 63-82.

observamos que, de hecho, hay una amplia serie de medidas que podrían ser sometidas, en sí mismas, a procedimientos de solución de diferencias:

En la práctica establecida del GATT de 1947, *cualquier* acto de un Miembro, legalmente vinculante o no, incluida la orientación administrativa no vinculante de un gobierno (véase *Japón - Comercio de semiconductores*, informe adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130) puede ser una "medida".⁸⁵

86. Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* que establecen un fundamento jurídico para que los asuntos sean sometidos a consultas, y por consiguiente a solución de diferencias, también están formuladas con amplitud. El párrafo 3 del artículo 17 establece el principio de que si un Miembro reclamante "considera" que sus ventajas se hallan anuladas o menoscabadas "por la acción de otro u otros Miembros"⁸⁶, podrá solicitar la celebración de consultas. Este texto pone de relieve que una medida atribuible a un Miembro podrá ser sometida a procedimientos de solución de diferencias con la única condición de que otro Miembro haya considerado, de buena fe, que la medida anula o menoscaba ventajas resultantes para él del *Acuerdo Antidumping*. El párrafo 3 del artículo 17 no establece el requisito mínimo de que la medida en cuestión sea de un tipo determinado.

87. También consideramos que las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* revisten interés para la cuestión del tipo de medidas que pueden ser sometidas, en sí mismas, a procedimientos de solución de diferencias en virtud del Acuerdo. El párrafo 4 del artículo 18 contiene la obligación expresa de que los Miembros "adoptará[n] todas las medidas necesarias, de carácter general o particular" para asegurarse de que "sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" estén en conformidad con las obligaciones establecidas en el *Acuerdo Antidumping*. Tomada en su conjunto, nos parece que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" abarca todo el cuerpo de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la sustanciación de procedimientos

⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I* nota 47 al párrafo 69. Observamos asimismo que el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Semiconductores* se remitió (en el párrafo 107) a otro asunto del GATT, *Japón - Productos agrícolas I*, en el que el Grupo Especial también examinó una medida que consistía, al menos en parte, en orientación administrativa.

⁸⁶ El párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* dispone, en la parte pertinente, lo siguiente:

Si un Miembro *considera* que una ventaja resultante para él directa o indirectamente del presente Acuerdo se halla anulada o menoscabada, o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, *por la acción de otro u otros Miembros*, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate. (sin cursivas en el original)

antidumping.⁸⁷ En caso de que algunos de estos tipos de medidas no se pudieran someter, en sí mismos, a procedimientos de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*, se frustraría la obligación de "conformidad" establecida en el párrafo 4 del artículo 18.

88. Este análisis nos lleva a la conclusión de que no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT y la OMC en general ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, no vemos ninguna razón para llegar a la conclusión de que, en principio, las medidas no imperativas no puedan ser impugnadas "en sí mismas". En la medida en que las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.145, 7.195 y 7.246 de su informe sugieren lo contrario, consideramos que son erróneas.

89. Observamos también que el permitir que las medidas sean objeto de procedimientos de solución de diferencias, tengan o no carácter imperativo, es compatible con la naturaleza amplia del derecho de los Miembros a recurrir al sistema de solución de diferencias para "preservar [sus] derechos y obligaciones ... en el marco de los acuerdos abarcados y para aclarar las disposiciones vigentes de dichos acuerdos".⁸⁸ Siempre que un Miembro respete los principios establecidos en los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, es decir, "reflexionar sobre la utilidad de actuar al amparo de los presentes procedimientos" y entablar el procedimiento de solución de diferencias de buena fe, dicho Miembro tiene derecho a solicitar que un grupo especial examine las medidas que el Miembro considera que anulan o menoscaban sus ventajas. No creemos que los grupos especiales estén obligados, como cuestión preliminar de competencia, a examinar si la medida impugnada es imperativa. Esta cuestión es pertinente, si es que lo es, únicamente como parte de la evaluación del grupo especial de si la medida, en sí misma, es incompatible con obligaciones concretas. Pasamos a ocuparnos seguidamente de esta cuestión.

⁸⁷ Observamos que el ámbito de cada elemento de la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" debe determinarse a los efectos de la normativa de la OMC y no simplemente mediante referencia al nombre dado a los distintos instrumentos en la legislación interna de cada Miembro de la OMC. Esta determinación ha de basarse en el contenido y esencia del instrumento y no simplemente en su forma o nomenclatura. En caso contrario, las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 18 variarían de un Miembro a otro según la legislación y práctica internas de cada Miembro.

⁸⁸ Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

D. *La constatación del Grupo Especial de que el Sunset Policy Bulletin, en sí mismo, no puede ser incompatible con el Acuerdo Antidumping*

90. Como hemos explicado⁸⁹, la constatación del Grupo Especial según la cual el *Sunset Policy Bulletin* no es "impugnable" en sí mismo puede entenderse como una constatación de que este instrumento, en sí mismo, no puede constituir una violación de las obligaciones de los Estados Unidos de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. En esta sección examinamos esta interpretación de la constatación del Grupo Especial.

91. En este caso, las disposiciones específicas del *Sunset Policy Bulletin* identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón son: i) la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, relativa a la formulación de determinaciones en los exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden; y ii) las secciones II.A:3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, relativas a los factores examinados por el USDOC al formular una determinación en un examen por extinción.

92. El Grupo Especial decidió examinar el fondo de las alegaciones del Japón contra estas disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* adoptando el siguiente enfoque. El Grupo Especial indagó en primer lugar si el *Sunset Policy Bulletin* es un "instrumento jurídico imperativo que contiene obligaciones legalmente vinculantes".⁹⁰ El Grupo Especial explicó que a continuación analizaría las disposiciones específicas del *Sunset Policy Bulletin* y evaluaría su compatibilidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sólo si la respuesta a esta pregunta era afirmativa. El Grupo Especial también consideró que, si determinaba que el *Sunset Policy Bulletin* no era un instrumento jurídico imperativo que contiene obligaciones legalmente vinculantes, no necesitaba seguir analizando las alegaciones del Japón relativas a las disposiciones específicas del *Sunset Policy Bulletin*.⁹¹

93. Al adoptar este enfoque el Grupo Especial estaba aplicando, como consideración preliminar, la denominada "distinción entre legislación imperativa y discrecional". En el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* explicamos que este instrumento analítico existía antes del establecimiento de la OMC y que varios grupos especiales del GATT lo habían utilizado como técnica para evaluar reclamaciones formuladas contra la legislación en sí misma.⁹² Como parece haber reconocido el Grupo Especial⁹³,

⁸⁹ *Supra*, párrafo 79.

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.118.

⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 61 y 88.

no se nos ha pedido todavía que nos pronunciemos en general acerca de si sigue siendo pertinente o importante la distinción entre imperativo y discrecional.⁹⁴ Tampoco consideramos que la presente apelación nos exija realizar un examen completo de esta distinción. No obstante, queremos observar que, como con cualquier instrumento analítico, la importancia de la "distinción entre legislación imperativa y discrecional" puede variar de un caso a otro. Por esta razón también queremos prevenir contra la aplicación de esta distinción de manera mecánica.

94. De acuerdo con el enfoque declarado, el Grupo Especial realizó un "análisis de si el *Bulletin* impone determinado comportamiento en el marco de la legislación estadounidense, independientemente de otros instrumentos jurídicos, como la Ley y el Reglamento".⁹⁵ El Grupo Especial examinó el texto introductorio del *Sunset Policy Bulletin* y puso de relieve el hecho de que este texto dispone que los exámenes por extinción se realizarán "de conformidad con las disposiciones de la Ley, incluidos los artículos 751(c) y 752 de la misma, y del Reglamento del Departamento" y establece que el *Bulletin* tiene la finalidad de "complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables suministrando una orientación sobre aspectos metodológicos o analíticos que no abordan explícitamente la Ley o el Reglamento".⁹⁶ El Grupo Especial sostuvo que este texto demuestra que "el *Bulletin* opera sobre la base de la Ley y el Reglamento y dentro de los parámetros establecidos en ellos".⁹⁷ Además, el Grupo Especial observó que el Japón no había "citado ninguna otra disposición de la legislación estadounidense que indique que el *Bulletin* puede de hecho operar

⁹³ En la nota 95 al párrafo 7.114 el Grupo Especial citó la siguiente declaración del párrafo 7.88 del informe del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Chapas de acero*: "El Órgano de Apelación ha reconocido la distinción, aunque no ha resuelto concretamente que sea determinante para decidir si una ley es incompatible con las obligaciones pertinentes dimanantes de la OMC."

⁹⁴ En nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916*, examinamos la legislación impugnada y constatamos que los supuestos elementos "discrecionales" de dicha legislación no eran de tal índole que incluso *con arreglo a la distinción imperativa/discrecional* habrían dado lugar a clasificar la medida como "discrecional" y por lo tanto compatible con el *Acuerdo Antidumping*. Dicho de otro modo, *dimos por supuesto* que podía aplicarse la distinción porque en ningún caso afectaba al resultado de nuestro análisis. Indicamos concretamente que en esa apelación no era necesario que respondiéramos a "la cuestión de si la distinción entre legislación imperativa y discrecional sigue siendo pertinente a las reclamaciones formuladas en el marco del *Acuerdo Antidumping*". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 99.) También nos abstuvimos expresamente de responder a esta pregunta en la nota 334 al párrafo 159 de nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*. Además, la apelación en el asunto *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones* presentaba un conjunto singular de circunstancias. En ese caso los Estados Unidos, al defender la medida impugnada por las Comunidades Europeas, adujeron sin éxito que normas discrecionales promulgadas en el marco de una ley independiente subsanaban los aspectos discriminatorios de la medida en litigio.

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.124.

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.124, donde cita el *Sunset Policy Bulletin*, página 18772. (subrayado añadido por el Grupo Especial)

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

con independencia de otros instrumentos jurídicos de la legislación estadounidense".⁹⁸ Basándose en estas consideraciones el Grupo Especial constató lo siguiente:

... que el *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismo y por sí mismo, no es un instrumento jurídico que tenga por efecto imponer un modo de proceder, de lo que se desprende que no puede constituir una medida impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁹⁹

95. No estamos de acuerdo con el enfoque que llevó al Grupo Especial a formular esta constatación. En su análisis el Grupo Especial no hizo más que examinar el texto introductorio del *Sunset Policy Bulletin*. No llevó a cabo un análisis a fondo de las disposiciones del *Bulletin* impugnadas. No entendemos cómo pudo llegar el Grupo Especial a la conclusión antes mencionada basándose simplemente en observaciones de que el *Sunset Policy Bulletin* dispone que los exámenes por extinción se realicen de conformidad con la ley aplicable, y que las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* proporcionan únicamente "orientación". El Grupo Especial no se refirió a una parte del texto introductorio que a nuestro juicio es importante, a saber, que el *Bulletin* contempla "aspectos metodológicos o analíticos que *no* abordan explícitamente la Ley o el Reglamento".¹⁰⁰ Tampoco vemos con claridad si la declaración del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* "no puede constituir una medida impugnada en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC"¹⁰¹ se basó en su opinión de que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico o que no es imperativo, o en ambas cosas.

96. El Grupo Especial añadió que "el hecho de que de conformidad con la legislación estadounidense el DOC pueda apartarse del *Sunset Policy Bulletin* en determinadas condiciones apoya también nuestra constatación de que no es un instrumento jurídico vinculante en la legislación estadounidense".¹⁰² Al hacer esta afirmación, el Grupo Especial reconoció que la capacidad del USDOC para apartarse del *Sunset Policy Bulletin* está sujeta a condiciones, pero no estudió el alcance o importancia de esas condiciones.¹⁰³

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

¹⁰⁰ *Sunset Policy Bulletin*, páginas 18871 y 18872. (sin cursivas en el original)

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

¹⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127.

¹⁰³ Según los Estados Unidos, el USDOC puede apartarse del *Sunset Policy Bulletin* siempre que explique los motivos para hacerlo y no actúe de manera "arbitraria o caprichosa". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 68, tal como lo aclararon los Estados Unidos en la audiencia.)

97. El Japón sostuvo ante el Grupo Especial que la reiterada práctica del USDOC, demostrada en la realización de gran número de exámenes por extinción, sirve para demostrar que las disposiciones pertinentes del *Sunset Policy Bulletin* tienen el sentido y efecto alegados por el Japón, es decir, que limitan indebidamente los factores que el USDOC tendrá en cuenta al formular su determinación. Sin embargo, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación fáctica en cuanto a la pertinencia o eficacia de esta prueba. En vez de ello, el Grupo Especial opinó que el *Sunset Policy Bulletin*, por sí mismo, no podía constituir "práctica" porque fue promulgado antes de que se hubiera producido ningún examen por extinción. El Grupo Especial también consideró que una respuesta reiterada a una serie concreta de circunstancias no podía "transformar" el *Bulletin* en un "procedimiento administrativo" o indicar que "la mera reiteración obligue de algún modo al DOC a seguir el *Bulletin*".¹⁰⁴ Al actuar así el Grupo Especial no parece haber contemplado la posibilidad de que el Japón no estuviera impugnando el *Sunset Policy Bulletin como práctica* sino que más bien se estaba basando en la prueba de la aplicación constante del *Sunset Policy Bulletin* en todos los exámenes por extinción realizados hasta entonces por el USDOC en apoyo de sus argumentos según los cuales el USDOC considera vinculantes las "normas" del *Sunset Policy Bulletin*.

98. El Grupo Especial adoptó un enfoque restringido similar al constatar que el *Sunset Policy Bulletin* no es un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*. Al haber considerado que un procedimiento administrativo es "una norma preestablecida para la realización de una investigación antidumping"¹⁰⁵, el Grupo Especial dio por supuesto que por "norma" se entiende una "norma imperativa" y utilizó su constatación anterior de que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo para llegar a la conclusión de que por consiguiente no puede ser un procedimiento administrativo. Una vez más el Grupo Especial no tuvo en cuenta el carácter normativo de las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*, ni comparó el tipo de normas que el USDOC está obligado a publicar en reglamentos formales con el tipo de normas que puede establecer en declaraciones de política.¹⁰⁶ Estas indagaciones habrían ayudado al Grupo Especial a determinar si el *Sunset Policy Bulletin* es efectivamente un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.138.

¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.134, que se remite al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Chapas de acero*, párrafo 7.22.

¹⁰⁶ Este examen habría ayudado al Grupo Especial porque, como hemos explicado *supra*, párrafo 87, consideramos que la frase "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" del párrafo 4 del artículo 18 denota colectivamente el conjunto de reglas, normas y criterios generalmente aplicables adoptados por los Miembros en relación con la realización de procedimientos antidumping.

99. En resumen, consideramos que la caracterización que hizo el Grupo Especial del *Sunset Policy Bulletin* se basó en una serie de deficiencias. En primer lugar, el Grupo Especial examinó únicamente el texto introductorio del *Sunset Policy Bulletin* para llegar a la conclusión de que "no es un instrumento jurídico que tenga por efecto imponer un modo de proceder".¹⁰⁷ En segundo lugar, el Grupo Especial no examinó ninguna disposición específica del *Sunset Policy Bulletin*¹⁰⁸, ni comparó el contenido del *Sunset Policy Bulletin* con el de las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias. En tercer lugar, el Grupo Especial no consideró en qué medida las disposiciones específicas del *Sunset Policy Bulletin* tienen carácter normativo, ni en qué medida el propio USDOC considera estas disposiciones como vinculantes. El Grupo Especial no efectuó tal investigación pese a que el Japón había presentado amplias pruebas acerca de la aplicación de las normas específicas que figuran en el *Sunset Policy Bulletin* en un gran número de procedimientos de examen por extinción. En cuarto lugar, el Grupo Especial rechazó sumariamente el argumento del Japón de que el *Sunset Policy Bulletin* es un procedimiento administrativo en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* basándose exclusivamente en su constatación de que el *Bulletin* "no es un instrumento jurídico imperativo".¹⁰⁹

100. Por todas las razones expuestas, revocamos las constataciones del Grupo Especial de que:

... el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo que imponga un determinado modo de proceder y, en consecuencia, no puede dar lugar, en sí mismo y por sí mismo, a una violación de normas de la OMC.¹¹⁰

... el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnada, en sí misma, al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*.¹¹¹

... el *Sunset Policy Bulletin* no es impugnada en sí mismo al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*.¹¹²

101. Al no haber caracterizado correctamente el *Sunset Policy Bulletin*, el Grupo Especial también incurrió en error al concluir, basándose solamente en esto, que "no" era necesario que "siguiera" examinado las alegaciones del Japón de que las secciones II.A.2, 3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo*

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

¹⁰⁸ A saber, las secciones II.A.2, 3 y 4.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.145.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195.

¹¹² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.246.

Antidumping.¹¹³ En las Secciones VI.D.2 y VI.E.1 de este informe consideraremos si nosotros mismos podemos completar el análisis y resolver estas alegaciones.

VI. Alegaciones específicas del Japón al amparo del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*

A. Reseña general

102. La apelación del Japón plantea varias cuestiones específicas acerca de si el Grupo Especial aplicó correctamente el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Esas cuestiones se refieren a: i) los márgenes de dumping utilizados por el USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión; ii) la formulación por el USDOC de determinaciones en los exámenes por extinción basándose en el conjunto de la orden; y iii) los factores examinados por el USDOC al formular una determinación en un examen por extinción. Antes de ocuparnos de estas cuestiones merece la pena examinar brevemente todo el párrafo 3 del artículo 11.

103. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* rige los exámenes por extinción de los derechos antidumping. Dispone lo siguiente:

*Duración y examen de los derechos antidumping y de los
compromisos relativos a los precios*

...

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.²² El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

²² Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo.

104. El párrafo 3 del artículo 11 impone una limitación temporal al mantenimiento de los derechos antidumping. Establece una norma imperativa con una excepción. Concretamente, los Miembros están obligados a suprimir los derechos antidumping en un plazo de cinco años contados desde la

¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.195 y 7.246.

fecha de su imposición "salvo" que se cumplan las siguientes condiciones: primera, que se inicie un examen antes de la expiración de plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición del derecho; segunda, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*; y tercera, que las autoridades determinen en el examen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *daño*. En caso de que no se cumpla alguna de estas condiciones se debe suprimir el derecho.¹¹⁴

105. La presente apelación se refiere a las obligaciones que son aplicables a las autoridades investigadoras con respecto a la segunda de estas condiciones.¹¹⁵ Se centra en las disciplinas concretas que deben cumplir las autoridades al determinar, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, "que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*". En el presente informe nos referimos a esta determinación como la "determinación de probabilidad". La determinación de probabilidad es prospectiva. Dicho de otra manera, las autoridades deben realizar un análisis con miras al futuro y tratar de resolver la cuestión de qué ocurriría si se suprimiera el derecho.

106. Al examinar la naturaleza de una determinación de probabilidad en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, recordamos la declaración que formulamos en *Estados Unidos - Acero al carbono*, en el contexto del *Acuerdo SMC*, de que:

... las investigaciones iniciales y los exámenes por extinción son procesos distintos que tienen propósitos diferentes. La naturaleza de la determinación que debe efectuarse en un examen por extinción difiere en algunos aspectos fundamentales de la naturaleza de la determinación que corresponde realizar en una investigación inicial.¹¹⁶

107. Esta observación se aplica también a las investigaciones iniciales y a los exámenes por extinción previstos en el *Acuerdo Antidumping*. En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar *si existe dumping* durante el período objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras

¹¹⁴ Señalamos que el párrafo 3 del artículo 11 es textualmente idéntico al párrafo 3 del artículo 21 del *Acuerdo SMC*, excepto que en este último se utiliza la palabra "compensatorio" en lugar de la palabra "antidumping" y la palabra "subvención" en lugar de "dumping". Teniendo en cuenta la redacción paralela de estos dos artículos, consideramos que la explicación que dimos en nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono* acerca de la naturaleza de la disposición sobre el examen por extinción que figura en el *Acuerdo SMC* también sirve, *mutatis mutandis*, como una descripción idónea del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafos 63 y 88.)

¹¹⁵ En la presente apelación no se plantean cuestiones sobre la iniciación de un examen por extinción ni la determinación relativa al daño en un examen de este tipo.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 87.

deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial *daría lugar a la continuación o la repetición del dumping*.

108. El examen del texto del párrafo 3 del artículo 11 sirve para aclarar las obligaciones de las autoridades investigadoras al realizar un examen por extinción. El párrafo 3 del artículo 11 se refiere al "dumping" pero no define esta palabra. El párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 estipula que se produce dumping cuando se introducen "los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal". El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* confirma esta definición de la siguiente manera:

Determinación de la existencia de dumping

2.1 *A los efectos del presente Acuerdo*, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. (sin cursivas en el original)

109. Coincidimos con el Japón en que las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal). El Grupo Especial también parece que llegó a una conclusión similar.¹¹⁷

110. Al analizar la palabra "*determine*" (determinen), que figura en el párrafo 3 del artículo 11, observamos que las definiciones que da el diccionario de este verbo incluyen "[c]onclude from reasoning or investigation, deduce" (concluir a partir de un razonamiento o investigación, deducir), así como "[s]ettle or decide (a dispute, controversy, etc., or a sentence, conclusion, issue, etc.) as a

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174 y nota 144 al mismo.

*judge or arbiter*¹¹⁸ (solucionar o decidir (una diferencia, controversia etc., o una sentencia, conclusión, problema, etc.) como juez o árbitro). En cuanto al término "review" (examen), entre las definiciones de este nombre figuran "[a]n inspection, an examination" (una inspección, un examen) y a "general survey or reconsideration of some subject"¹¹⁹ (una revista o reconsideración general de algún tema). Por último, la definición del adjetivo "likely" (probable) es "[h]aving an appearance of truth or fact; that looks as if it would happen, be realized, or prove to be what is alleged or suggested; probable; to be reasonably expected"¹²⁰ (que tiene apariencia de verdad o realidad; que parece que va a ocurrir, a concretarse, o resulta ser lo que se alega o sugiere; probable; que es razonable esperar).

111. Este texto del párrafo 3 del artículo 11 hace constar claramente que prevé un proceso que combina los *dos* aspectos de investigación y resolución. Dicho de otro modo, el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva. Las palabras "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis. Habida cuenta de la utilización de la palabra "likely" ("probable") en el párrafo 3 del artículo 11, sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil.

112. Además del texto del párrafo 3 del artículo 11, algunas otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* confirman que los exámenes por extinción deben estar en conformidad con los principios esbozados *supra*. El párrafo 4 del artículo 11 aplica a los exámenes las disposiciones del artículo 6 sobre "pruebas y procedimientos", y el párrafo 3 del artículo 12 aplica a los exámenes las disposiciones del artículo 12 sobre "Aviso público y explicación de las determinaciones". Por consiguiente, aunque las normas aplicables a los exámenes por extinción pueden no ser idénticas en todos los aspectos a las aplicables a las investigaciones iniciales, es evidente que los redactores del *Acuerdo Antidumping* tuvieron la intención de que los exámenes por extinción incluyan plenas oportunidades para que todas las partes interesadas defiendan sus intereses, y el derecho a recibir aviso del procedimiento y las razones de la determinación.

¹¹⁸ *Shorter Oxford English Dictionary*, 5ª edición, W.R. Trumble, A. Stevenson (eds.) (Oxford University Press, 2002), volumen I, página 659.

¹¹⁹ *Ibid.*, volumen II, página 2567.

¹²⁰ *Ibid.*, volumen I, página 1595.

113. El párrafo 3 del artículo 11 establece que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de ese artículo, todo derecho antidumping "será" suprimido por los Miembros "salvo" que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción. Esto confirma que la norma imperativa del párrafo 3 del artículo 11 se aplica además de las obligaciones enunciadas en los dos primeros párrafos del artículo 11 y con independencia de ellas. También nos sugiere que las autoridades deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho). Además, nuestra opinión sobre el carácter estricto de las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 2 del artículo 11 está avalada por una consideración de las consecuencias de iniciar un examen por extinción. La última frase del párrafo 3 del artículo 11 permite que se mantenga el correspondiente derecho mientras se realiza el examen y el párrafo 4 prevé que el proceso de examen pueda durar hasta un año. Estas disposiciones crean una excepción adicional al requisito de que los derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años, permitiendo al Miembro que mantenga el derecho mientras dura el examen con independencia del resultado del mismo. Esto también sugiere que los redactores del *Acuerdo Antidumping* consideraron que el examen por extinción es un proceso riguroso que puede durar hasta un año, conlleva una serie de etapas de procedimiento y exige un grado adecuado de diligencia por parte de las autoridades nacionales.

114. El Grupo Especial explicó que el párrafo 3 del artículo 11 impone las siguientes obligaciones a las autoridades investigadoras en un examen por extinción:

El texto del párrafo 3 del artículo 11 contiene la obligación de "determinar" la probabilidad de la continuación o la repetición del dumping y el daño. No obstante, el texto del párrafo 3 del artículo 11 no proporciona una orientación explícita sobre el sentido del término "determinen". El sentido corriente de "*determine*" (determinar) es "*find out or establish precisely*" (constatar o establecer de forma precisa) o "*decide or settle*" (decidir o resolver). La obligación de formular una "determinación" relativa a la probabilidad impide, por tanto, que la autoridad investigadora se limite a dar por supuesto que dicha probabilidad existe. Es evidente que para mantener la medida después de la expiración del plazo de aplicación de cinco años, la autoridad investigadora ha de determinar, sobre la base de pruebas positivas, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del dumping. La autoridad investigadora debe contar con la base fáctica suficiente para poder inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad de dicha continuación o repetición.¹²¹ (no se reproducen las notas de pie de página)

115. La descripción que hace el Grupo Especial de las obligaciones de las autoridades investigadoras al realizar un examen por extinción se parece fielmente a la nuestra y estamos de acuerdo con ella.

¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

B. *El examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*

116. Antes de empezar a analizar las alegaciones específicas del Japón fundadas en el párrafo 3 del artículo 11, es conveniente identificar algunos aspectos fácticos del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión que ha establecido el Grupo Especial. El Grupo Especial constató que el USDOC basó su determinación positiva de probabilidad en este examen por extinción en dos factores: a) que el dumping continuó después de la emisión de la orden relativa al acero resistente a la corrosión; y b) que los volúmenes de importación disminuyeron después de la emisión de la orden y se mantuvieron a niveles relativamente bajos.¹²² El Grupo Especial constató que, al establecer el primero de estos elementos, el USDOC se basó en márgenes de dumping que había determinado en los dos primeros "exámenes administrativos"¹²³ de la orden relativa al acero resistente a la corrosión efectuados después de que entrara en vigor el *Acuerdo sobre la OMC*.¹²⁴ En el primer examen administrativo, el USDOC determinó un margen de dumping del 12,51 por ciento para NSC.¹²⁵ En el segundo examen administrativo el USDOC, determinó márgenes de dumping del 2,47 por ciento para NSC y del 1,61 por ciento para KSC.¹²⁶

117. La empresa NSC participó en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión como productora y exportadora extranjera de la mercancía objeto de investigación. En el examen también participaron algunas partes interesadas.¹²⁷ El Grupo Especial constató que en ese

¹²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

¹²³ Con arreglo al sistema "retrospectivo" de fijación de derechos de los Estados Unidos, la obligación definitiva respecto de los derechos antidumping se determina después de que la mercancía haya sido importada. Los Estados Unidos explicaron en respuesta a preguntas formuladas en la audiencia que "la finalidad de un examen administrativo es determinar la obligación definitiva, la cuantía definitiva de los derechos debidos".

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.150 y 7.155.

¹²⁵ "*Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review*" (Determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión originarios del Japón: Resultados definitivos del examen administrativo del derecho antidumping), *Federal Register* de los Estados Unidos, 16 de marzo de 1999 (volumen 64, número 50), páginas 12951 a 12959. (Japón - Prueba documental 14 e), presentada por el Japón al Grupo Especial). Este examen abarcó el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997.

¹²⁶ "*Certain Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan: Final Results of Antidumping Duty Administrative Review*" (Determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión originarios del Japón: Resultados definitivos del examen administrativo del derecho antidumping), *Federal Register* de los Estados Unidos, 23 de febrero de 2000 (volumen 65, número 36), páginas 8935 a 8948. (Japón - Prueba documental 15 e), presentada por el Japón al Grupo Especial). Este examen abarcó el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998.

¹²⁷ "*Corrosion - Resistant Carbon Steel Flat Products From Japan; Preliminary Results of Sunset Review of Antidumping Duty Order*" (Planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; resultados preliminares del examen por extinción relativo a la orden de imposición de derechos antidumping), *Federal Register* de los Estados Unidos, 27 de marzo de 2000 (volumen 65, número 59), página 16169, en página 16170 (Japón - Prueba documental 8 b), presentada por el Japón al Grupo Especial).

examen por extinción NSC no había planteado ninguna objeción a que el USDOC se basara en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos ni respecto a la metodología que se utilizó en los exámenes administrativos para calcular dichos márgenes. En cambio, NSC se basó en el hecho de que esos márgenes habían disminuido para apoyar su argumento de que el USDOC debía formular una determinación negativa de probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.¹²⁸

C. *Los márgenes de dumping utilizados en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*

1. Apelación del Japón

118. El Japón impugnó ante el Grupo Especial que el USDOC utilizara en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión¹²⁹ los márgenes de dumping calculados en los dos exámenes administrativos anteriores. El Grupo Especial señaló que el Japón no impugnaba los derechos percibidos de conformidad con los exámenes administrativos ni aducía que la utilización en los exámenes por extinción de los márgenes de dumping calculados en los exámenes administrativos fuera *per se* incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.¹³⁰ En lugar de ello el Japón adujo únicamente que el USDOC no podía basarse en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión en los márgenes en cuestión porque se habían calculado utilizando una metodología de reducción a cero¹³¹ que el Órgano de Apelación había declarado incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.¹³²

119. El Grupo Especial interpretó que la alegación del Japón "se basa en su incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2" del *Acuerdo Antidumping*.¹³³ El Grupo Especial constató que, en el

¹²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.183.

¹²⁹ Como se explica *supra*, la apelación del Japón sobre esta cuestión se limita al examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión y no se extiende al *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo". *Supra*, párrafo 70.

¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.157.

¹³¹ El Japón manifestó ante el Grupo Especial que "el USDOC tiene la práctica normal de utilizar la metodología de la reducción a cero para eliminar todos los márgenes de dumping negativos". También declaró que "el USDOC calculó el margen de dumping de NSC en ... los exámenes administrativos reduciendo a cero los márgenes negativos". (Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafos 181-182.

¹³² Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafo 176, que se remite al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*. Los resultados definitivos del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión se publicaron el 2 de agosto de 2000. El informe del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, en el que constatamos que la metodología de reducción a cero de las Comunidades Europeas era incompatible con el *Acuerdo Antidumping*, fue distribuido posteriormente a los Miembros de la OMC el 1º de marzo de 2001 y fue adoptado el 12 de marzo de 2001. Véase *infra*, párrafo 134.

¹³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.171.

examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con esa disposición al basarse en los márgenes de dumping en cuestión¹³⁴ porque "las disciplinas sustantivas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping al formular una *determinación de* la existencia de dumping [no son] aplicables al formular una *determinación de la probabilidad de continuación o repetición del* dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11".¹³⁵ El Grupo Especial también examinó subsidiariamente si los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción.¹³⁶ El Grupo Especial declaró que:

... no habría sido irrazonable que el DOC, en las circunstancias concretas del presente caso, hubiera considerado que podía adecuadamente tenerse en cuenta esos márgenes de dumping de los exámenes administrativos al examinar si había probabilidad de continuación o repetición del "dumping".¹³⁷

120. En consecuencia, el Grupo Especial constató subsidiariamente que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.¹³⁸

121. El Japón sostiene en apelación que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar las obligaciones que incumben a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. En consecuencia, el Japón nos pide que revoquemos las constataciones anteriores del Grupo Especial y constatemos que, en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 conjuntamente con el párrafo 1 del mismo artículo y, por lo tanto, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos previos utilizando una metodología de reducción a cero.¹³⁹ Al igual que el Grupo Especial¹⁴⁰, insistimos en que el Japón impugna la utilización que hace el USDOC de estos márgenes únicamente en el *examen por extinción* relativo al acero resistente a la corrosión. El Japón

¹³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.170. Véase también el párrafo 8.1 d) iii).

¹³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. El Grupo Especial consideró que este análisis "subsidiario" sería útil "ante la posibilidad de que hayamos interpretado ... las alegaciones y argumentos del Japón de forma excesivamente restrictiva". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172)

¹³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.183.

¹³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184. Véase también el párrafo 8.1 d) iii).

¹³⁹ El Japón afirma que, al calcular esos márgenes, el "DOC redujo a cero -literalmente ignoró- los márgenes negativos". (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 39.)

¹⁴⁰ *Supra*, párrafo 118.

no sostiene en el presente procedimiento que el cálculo de los márgenes de dumping en los *exámenes administrativos*, o la percepción de derechos sobre la base de esos márgenes, era incompatible con el *Acuerdo Antidumping*.

122. Al ocuparnos de esta cuestión examinaremos primero las razones de las constataciones del Grupo Especial relativas al párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, teniendo en cuenta el contexto específico del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. Seguidamente analizaremos si, en las circunstancias de dicho examen por extinción, el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos previos utilizando supuestamente una metodología de reducción a cero.

2. Examen de las constataciones del Grupo Especial

123. Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción.¹⁴¹ Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación. Por consiguiente, el párrafo 3 del artículo 11 ni exige expresamente que las autoridades en un examen por extinción calculen nuevos márgenes de dumping, ni les prohíbe expresamente que se basen en márgenes de dumping calculados previamente.¹⁴² Este silencio en el texto del párrafo 3 del artículo 11 sugiere que a las autoridades investigadoras no se les impone ninguna obligación de calcular o utilizar márgenes de dumping en un examen por extinción.

124. Consideramos que es compatible con la distinta naturaleza y finalidad de las investigaciones iniciales, por una parte, y con los exámenes por extinción, por otra, interpretar que el *Acuerdo Antidumping* exige que las autoridades investigadoras calculen márgenes de dumping en una investigación inicial pero no en un examen por extinción. En una investigación inicial si las autoridades de un Miembro no determinan un margen de dumping positivo el Miembro podrá imponer medidas antidumping basándose en esa investigación. En un examen por extinción es posible que los márgenes de dumping sean pertinentes para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping, pero no serán necesariamente decisivos.

¹⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

¹⁴² Ni el Japón ni los Estados Unidos sugieren que las autoridades investigadoras estén obligadas en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 a calcular probables márgenes de dumping *futuros*. (Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.162.)

125. El Grupo Especial observó que en el *Acuerdo Antidumping* se utiliza frecuentemente la técnica de las remisiones. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 11 indica que las "disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables" a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11. Análogamente, el párrafo 5 del artículo 11 aplica las disposiciones del artículo 11 a los compromisos en materia de precios aceptados de conformidad con el artículo 8. El Grupo Especial observó que, en cambio, el artículo 11 no contiene ninguna remisión al artículo 2¹⁴³, que prescribe cómo calcular un margen de dumping. En este sentido, coincidimos con el Grupo Especial en que la inexistencia de una remisión en el artículo 11 al artículo 2 podría tener cierta importancia.

126. No obstante, como ya hemos observado, las palabras iniciales del párrafo 1 del artículo 2 ("[a] los efectos del presente Acuerdo") van más allá de una remisión e indican que el párrafo 1 del artículo 2 se aplica a la totalidad del *Acuerdo Antidumping*.¹⁴⁴ En virtud de estas palabras, el término "dumping" que se utiliza en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido descrito en el párrafo 1 del artículo 2. No interpretamos que el informe del Grupo Especial sugiera lo contrario.¹⁴⁵

127. El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente¹⁴⁶, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

¹⁴⁴ *Supra*, párrafos 108 y 109.

¹⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174 y nota 144 al mismo.

¹⁴⁶ *Supra*, párrafos 123 y 124.

128. De ello se desprende que disentimos de la opinión del Grupo Especial según la cual las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.¹⁴⁷ En consecuencia, revocamos la consiguiente constatación del Grupo Especial, formulada en el párrafo 8.1 d) iii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en márgenes de dumping que según alegó el Japón se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.¹⁴⁸

129. Pasamos seguidamente a examinar la constatación subsidiaria del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el *párrafo 3 del artículo 11* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en estos márgenes de dumping.¹⁴⁹ El Grupo Especial basó esta constatación principalmente en dos factores: primero, que en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión NSC se opuso a que el USDOC se basara en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos; y segundo, que NSC se basó en estos márgenes en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión para apoyar su argumento de que el USDOC debía formular una determinación negativa de probabilidad.¹⁵⁰

130. Como se ha explicado *supra*¹⁵¹, en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En este examen por extinción, el USDOC basó su determinación de que "es probable que el dumping continúe si se revoca la orden [relativa al acero resistente a la corrosión]" en la "existencia de márgenes de dumping" calculados en los exámenes administrativos.¹⁵²

¹⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168.

¹⁴⁸ Véase asimismo el párrafo 7.170 del informe del Grupo Especial.

¹⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184.

¹⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.183.

¹⁵¹ *Supra*, párrafos 126 y 127.

¹⁵² "Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products from Japan; Final Results" (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; Resultados definitivos), página 6 (Japón - Prueba documental 8 e), presentada por el Japón al Grupo Especial). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.150 y 7.155.

Si estos márgenes se calcularon efectivamente utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 -cuestión que examinamos *infra*¹⁵³- entonces la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada para que la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por otra parte, un defecto legal de esta índole no se puede subsanar por el hecho de que NSC no formulara objeciones al respecto en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión ni en los exámenes administrativos. De ello se deduce que no podemos estar de acuerdo con la sugerencia de los Estados Unidos de que la apelación del Japón sobre esta cuestión no debe prosperar porque: i) NSC no se opuso, ni en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión ni en los exámenes administrativos, a la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en cuestión; y ii) el Japón no inició un procedimiento de solución de diferencias en la OMC en relación con el cálculo de esos márgenes realizado por el USDOC en el contexto de los exámenes administrativos.¹⁵⁴

131. Observamos que el razonamiento del Grupo Especial impediría efectivamente que el Japón impugnara con éxito en el presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC la utilización por el USDOC, en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, de los márgenes de dumping de los exámenes administrativos simplemente porque NSC no planteó esta cuestión en el examen por extinción. No podemos compartir este razonamiento. Recordamos nuestra constatación anterior de que:

Al exponer sus alegaciones en un procedimiento de solución de diferencias, un *Miembro de la OMC* no se limita simplemente a repetir argumentos que las *partes interesadas* expusieron a las autoridades competentes durante la investigación nacional, aunque el propio Miembro fuera parte interesada en dicha investigación.¹⁵⁵
(las cursivas figuran en el original)

132. Por estas razones, revocamos también la constatación del Grupo Especial formulada en el párrafo 8.1 d) iii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos previos utilizando supuestamente una metodología de "reducción a cero".¹⁵⁶

¹⁵³ *Infra*, párrafos 133-138.

¹⁵⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 40 y la nota 57 a este párrafo, que se explicó más detenidamente en la audiencia.

¹⁵⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 113. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 94.

¹⁵⁶ Véase asimismo el párrafo 7.184 del informe del Grupo Especial.

3. La cuestión de completar el análisis

133. A continuación pasamos a examinar si podemos completar el análisis y resolver si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión en relación con esta cuestión. El Japón sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con estas disposiciones al basarse en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos porque estos márgenes se habían calculado utilizando una metodología de reducción a cero.¹⁵⁷ Comenzamos recordando nuestras constataciones en el asunto *CE - Ropa de cama* y después examinamos las consecuencias de esas constataciones para la presente apelación.

134. En el asunto *CE - Ropa de cama*, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que las Comunidades Europeas actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar una metodología de reducción a cero¹⁵⁸ en la investigación antidumping objeto de litigio en aquel asunto.¹⁵⁹ Sostuvimos que la utilización de esta metodología por las Comunidades Europeas "incrementó artificialmente el resultado del cálculo del margen de dumping".¹⁶⁰ También pusimos de relieve que una comparación como la realizada por las Comunidades Europeas en aquel caso no es una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁶¹

135. Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, "la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping".¹⁶² Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede

¹⁵⁷ El Japón afirma que, al calcular estos márgenes, "el DOC redujo a cero -literalmente ignoró- los márgenes negativos." (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 39.)

¹⁵⁸ La metodología que utilizaron las Comunidades Europeas se describe en el párrafo 47 de nuestro informe en *CE - Ropa de cama*.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 66.

¹⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

¹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 55.

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.159.

distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.

136. Al evaluar si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos, observamos que los Estados Unidos parecían aceptar la metodología del USDOC en los exámenes administrativos como "una metodología en la que no se prevé ninguna compensación al demandado por las diferencias negativas entre el valor normal y el precio de exportación (o el precio de exportación reconstruido) de las transacciones individuales".¹⁶³ Parece, por consiguiente, que hubo cierta similitud entre la metodología utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos y la que utilizaron las Comunidades Europeas y que fue examinada en el asunto *CE - Ropa de cama*. Sin embargo, los Estados Unidos no aceptan la caracterización del Japón de la metodología del USDOC como de "reducción a cero".¹⁶⁴ Los Estados Unidos también mantienen que nuestro informe en *CE - Ropa de cama* no es pertinente a la metodología del USDOC porque, entre otras cosas, el USDOC calculó márgenes de dumping sobre una base "promedio-transacción", mientras que las Comunidades Europeas calcularon márgenes de dumping sobre una base "promedio-promedio".¹⁶⁵

137. En cuanto a la descripción del Grupo Especial de la metodología utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos, observamos que el Grupo Especial simplemente manifestó que el USDOC "aplicó una metodología basada en la comparación de promedios ponderados con transacciones al establecer los márgenes de dumping en los exámenes administrativos".¹⁶⁶ Esto no parece que sea objeto de controversia. No obstante, los detalles de la supuesta reducción a cero en la metodología utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos son menos claros. El informe del Grupo Especial no contiene otras constataciones fácticas acerca de la metodología concreta utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos, ni alguna indicación clara acerca de si el Grupo Especial consideró que esta metodología entrañaba una reducción a cero de algún tipo.

¹⁶³ Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 125. Además, los Estados Unidos declararon ante el Grupo Especial que, con arreglo a la metodología del USDOC, "ningún derecho antidumping -positivo o negativo- fue calculado para las ventas de los Estados Unidos realizadas a precios no objeto de dumping". (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 27 formulada por el Grupo Especial, párrafo 62; informe del Grupo Especial, página E-66.)

¹⁶⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 144 (que se refiere a la utilización del USDOC de "márgenes de dumping supuestamente reducidos a cero").

¹⁶⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, nota 56 al párrafo 40, tal como lo aclararon los Estados Unidos en la audiencia.

¹⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.158.

En estas circunstancias, y al no existir hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial, no nos resulta posible determinar si la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos fue equivalente en efecto a la metodología utilizada por las Comunidades Europeas que nosotros examinamos en el asunto *CE - Ropa de cama*.

138. Dada la falta de constataciones fácticas del Grupo Especial respecto a la metodología utilizada por el USDOC en los exámenes administrativos, no contamos con una base fáctica suficiente para completar el análisis de las alegaciones del Japón sobre esta cuestión. Por las razones expuestas, constatamos que no podemos resolver si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse en los márgenes de dumping de los exámenes administrativos cuando formularon su determinación de probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

D. *Determinación de la probabilidad basada en el conjunto de la orden*

1. "Empresas específicas" y "el conjunto de la orden"

139. Antes de comenzar nuestro análisis de esta cuestión, es conveniente explicar el significado de las expresiones "empresas específicas" y "el conjunto de la orden" en el contexto de esta apelación, así como determinadas cuestiones de hecho que guardan relación con esas expresiones.

140. A juicio del Japón, las autoridades investigadoras deben formular su determinación de la probabilidad en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de "empresas específicas". Con esto entendemos que el Japón aduce que las autoridades deben formular determinaciones separadas, para cada exportador o productor individual, de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping por ese exportador o productor.¹⁶⁷

141. La expresión "el conjunto de la orden" deriva de la utilización de la palabra "orden" en el sistema antidumping de los Estados Unidos. Con arreglo a ese sistema, el USDOC dicta una "orden" de imposición de derechos antidumping al concluir una investigación antidumping inicial cuando ha formulado una determinación positiva definitiva (con respecto al dumping) y la USITC ha formulado una determinación definitiva positiva (con respecto a la existencia de daño).¹⁶⁸ En general, esa orden

¹⁶⁷ Además, el Japón explicó en respuesta a preguntas formuladas durante la audiencia que, a su juicio, si las autoridades investigadoras efectúan una determinación positiva de probabilidad respecto de una empresa y una determinación negativa de probabilidad respecto de otra empresa, deben revocar parcialmente la orden -es decir, deben suprimir el derecho en el caso de la segunda.

¹⁶⁸ Artículo 351.211(a) del título 19 del Reglamento. Véase también el artículo 735 de la Ley Arancelaria en relación con las determinaciones que han de formular el USDOC y la USITC. (Japón - Prueba documental 1c), presentada por el Japón al Grupo Especial.)

imparte instrucciones al Servicio de Aduanas de, entre otras cosas, "exigir un depósito en efectivo de los derechos ... antidumping estimados a los tipos que figuran en la determinación definitiva [delUSDOC]".¹⁶⁹ Por ejemplo, la orden relativa al acero resistente a la corrosión se dictó con respecto a determinados productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón, y daba instrucciones a los funcionarios de aduanas de "exigir ... un depósito en efectivo igual a los márgenes de derechos antidumping estimados" del 36,41 por ciento para KSC, del 36,41 por ciento para NSC, y del 36,41 por ciento para "todas las demás".¹⁷⁰ En un examen por extinción de una orden, el USDOC determina si la revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.¹⁷¹ La sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin* establece que "el Departamento formulará su determinación de la probabilidad basándose en el conjunto de la orden".¹⁷² Entendemos que esto significa que, en un examen por extinción de una determinada orden de imposición de derechos antidumping, el USDOC ha de formular una determinación única de si la revocación de la orden daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.¹⁷³

142. Los Estados Unidos no discuten que, con arreglo al sistema antidumping de los Estados Unidos, el USDOC formula su determinación de la probabilidad en un examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden.¹⁷⁴ Además, los Estados Unidos están de acuerdo en que el USDOC formuló su determinación positiva de probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden.¹⁷⁵ En otras palabras, el USDOC formuló una determinación única de "que la revocación de la [orden relativa al acero resistente a la corrosión] daría lugar a la continuación o la revocación del dumping".¹⁷⁶

¹⁶⁹ Artículo 351.211(b)(2) del título 19 del Reglamento.

¹⁷⁰ Orden relativa al acero resistente a la corrosión, página 44163.

¹⁷¹ Artículo 751(c)(1) de la Ley Arancelaria; artículo 351.218(b) del título 19 del Reglamento. (Japón - Prueba documental 1 d) y Prueba documental 3, presentadas por el Japón al Grupo Especial.)

¹⁷² *Sunset Policy Bulletin*, página 18872.

¹⁷³ A su vez, con arreglo al artículo 751(d)(2) de la Ley Arancelaria, el USDOC está obligado a revocar la orden a menos que formule una determinación positiva de probabilidad con respecto al dumping y la USITC formule una determinación positiva de probabilidad con respecto a la existencia de daño. (Japón - Prueba documental 1 d), presentada por el Japón al Grupo Especial.)

¹⁷⁴ Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 162. Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos se remitieron en este contexto al artículo 751(c)(1) de la Ley Arancelaria. (Informe del Grupo Especial, nota 161 al párrafo 7.193.)

¹⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.199 y su nota 165.

¹⁷⁶ Resultados definitivos del examen por extinción del acero resistente a la corrosión, página 47380. No obstante, el USDOC informó a la USITC de "los márgenes iniciales de la determinación definitiva como la magnitud del margen que probablemente prevalecerá si se revocase la orden" -es decir, los márgenes de

143. Al abordar esta cuestión, examinaremos en primer lugar la impugnación del Japón respecto del *Sunset Policy Bulletin* en sí mismo. Examinaremos luego la impugnación del Japón al *Sunset Policy Bulletin* en su aplicación en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

2. Impugnación del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

144. Ante el Grupo Especial, el Japón alegó que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí misma, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Según el Japón, esas disposiciones del *Acuerdo Antidumping* exigen que las autoridades investigadoras formulen su determinación de la probabilidad en un examen por extinción por *empresas específicas*¹⁷⁷, mientras que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin* exige al USDOC que haga precisamente lo contrario, es decir, que formule su determinación de la probabilidad basándose en *el conjunto de la orden*.¹⁷⁸

145. El Grupo Especial no examinó el fondo de la alegación del Japón acerca del *Sunset Policy Bulletin en sí mismo* porque constató lo siguiente:

El Japón basa su alegación relativa a disposiciones o prácticas "en sí mismas" únicamente en el *Sunset Policy Bulletin*. El Japón no ha invocado directamente ninguna disposición de la legislación estadounidense. En consecuencia, limitamos nuestro análisis a las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*. Hemos constatado ya (*supra*, párrafo 7.145) que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnable, en sí misma, al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*. Por consiguiente, no continuaremos examinando esta alegación del Japón.¹⁷⁹

146. Ya hemos revocado las constataciones del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida que pueda, en sí misma, dar lugar a una violación del *Acuerdo Antidumping* o del *Acuerdo sobre la OMC*.¹⁸⁰ Estas constataciones constituyeron el único fundamento de la constatación adicional formulada por el Grupo Especial de que:

dumping específicos correspondientes a NSC, KSC, y "todas las demás". (Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, página 8.) Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 26 a) formulada por el Grupo Especial, párrafo 58; informe del Grupo Especial, página E-81 e informe del Grupo Especial, párrafo 7.197.

¹⁷⁷ Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafos 203-206.

¹⁷⁸ Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafos 202 y 207.

¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195.

¹⁸⁰ *Supra*, párrafo 100.

- e) Con respecto a la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping sobre la base del conjunto de la orden en los exámenes por extinción:
 - i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a la base de las determinaciones de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción.¹⁸¹

Dado que hemos revocado las constataciones en que se basó esta constatación del Grupo Especial, debemos también revocar esta constatación.

147. Consideramos, por tanto, si podemos completar el análisis y pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí misma, es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* porque establece que "el Departamento formulará su determinación de la probabilidad basándose en el conjunto de la orden".¹⁸²

148. Estimamos conveniente comenzar nuestro análisis de esta alegación acerca del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" examinando las disposiciones pertinentes del *Acuerdo Antidumping* invocadas por el Japón. Examinaremos en primer lugar las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 en relación con la base sobre la que las autoridades investigadoras formulan su determinación de la probabilidad en un examen por extinción. Después examinaremos cómo el párrafo 10 del artículo 6 y las demás disposiciones de dicho artículo afectan a esas prescripciones. Habiendo identificado las obligaciones impuestas a las autoridades investigadoras en un examen por extinción, examinaremos la naturaleza de la medida concreta en litigio, a saber, la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, y evaluaremos si esa medida cumple las obligaciones pertinentes dimanantes del *Acuerdo Antidumping*.

149. Nos ocupamos en primer lugar del párrafo 3 del artículo 11, que es la principal disposición del *Acuerdo Antidumping* que trata de los exámenes por extinción. Como se examinó antes¹⁸³, el párrafo 3 del artículo 11 prescribe la supresión de un derecho antidumping después de cinco años salvo que las autoridades investigadoras determinen en un examen por extinción que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.¹⁸⁴ Reiteramos que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe ninguna metodología específica que las autoridades investigadoras deban

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 e) i).

¹⁸² *Sunset Policy Bulletin*, página 18872.

¹⁸³ *Supra*, párrafos 102-115.

¹⁸⁴ Las demás condiciones para mantener un derecho se resumen *supra*, párrafo 104.

utilizar al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción.¹⁸⁵ En particular, el párrafo 3 del artículo 11 no establece expresamente que las autoridades investigadoras deban determinar que la supresión del derecho daría lugar a dumping *por parte de cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento*. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a exportadores, productores o partes interesadas individuales. Esto contrasta con el párrafo 2 del artículo 11, que se refiere a "cualquier parte interesada" y "[l]as partes interesadas". Observamos asimismo que el párrafo 3 del artículo 11 no contiene la palabra "márgenes", que podría referirse implícitamente a exportadores o productores individuales.¹⁸⁶ Por consiguiente, según sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 no obliga a las autoridades investigadoras a formular en un examen por extinción determinaciones de la probabilidad por "empresas específicas" en la forma sugerida por el Japón.

150. Los Estados Unidos aducen que el significado de la palabra "derecho" en el párrafo 3 del artículo 11 está explicado en el párrafo 2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, que "deja claro que el derecho definitivo es establecido por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas".¹⁸⁷ Como señalan los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 9 se refiere al establecimiento de "un derecho antidumping con respecto a un producto", y no al establecimiento de un derecho con respecto a exportadores o productores individuales. Estamos de acuerdo en que esta referencia en el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación del párrafo 3 del artículo 11. Observamos también que el párrafo 2 del artículo 9 permite a las autoridades investigadoras, al establecer un derecho con respecto a un producto, "[designar] al proveedor o proveedores del producto de que se trate" o, en determinadas circunstancias, "al país proveedor de que se trate". Ello sugiere que las autoridades pueden utilizar una sola orden para establecer un "derecho", aun cuando la *cuantía* del derecho impuesto a cada exportador o productor puede variar. Por consiguiente, el párrafo 2 del artículo 9 confirma nuestra opinión inicial de que el párrafo 3 del artículo 11 no exige a las autoridades investigadoras que formulen su determinación de la probabilidad por empresas específicas.¹⁸⁸

¹⁸⁵ *Supra*, párrafo 123.

¹⁸⁶ Hemos constatado anteriormente que el término "márgenes" en el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* se refiere "al margen de dumping individual determinado para cada productor o exportador objeto de investigación, y para cada producto objeto de investigación". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 118, con referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 53.)

¹⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 34.

¹⁸⁸ Hemos afirmado anteriormente que el párrafo 4 del artículo 9 ayuda poco a interpretar los artículos 2 y 3 del *Acuerdo Antidumping* porque "el derecho a imponer derechos antidumping con arreglo al artículo 9 es *consecuencia* de la determinación previa de la existencia de márgenes de dumping, daño y un nexo

151. Las afirmaciones del Japón sobre esta cuestión se apoyan en el artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*. Observamos que determinadas disposiciones del artículo 6 se aplican expresamente a los exámenes por extinción en virtud de la remisión contenida en el párrafo 4 del artículo 11, que establece lo siguiente:

Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

152. En contraste con el párrafo 3 del artículo 11, varias disposiciones del artículo 6 se refieren expresa o implícitamente a los exportadores o productores individuales. El artículo 6 prescribe que todas las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses. En particular, el párrafo 1 del artículo 6 prescribe que las autoridades den a todas las partes interesadas aviso de la información que exigen y amplia oportunidad para presentar por escrito las pruebas que esas partes consideren pertinentes. Los párrafos 2, 4 y 9 del artículo 6 proporcionan otros ejemplos del tipo de oportunidades que las autoridades investigadoras deben dar a cada una de las partes interesadas. Estas referencias sugieren que, cuando los redactores del *Acuerdo Antidumping* tuvieron la intención de imponer a las autoridades obligaciones con respecto a los exportadores o productores individuales, lo hicieron de manera explícita. Estas disposiciones del artículo 6 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11 en virtud del párrafo 4 de dicho artículo. Confirman, por consiguiente, que las autoridades investigadoras tienen determinadas obligaciones específicas respecto de cada exportador o productor en un examen por extinción. Sin embargo, estas disposiciones del artículo 6 guardan silencio con respecto a si las autoridades deben formular una determinación de la probabilidad por separado para cada exportador o productor.

153. Según el Japón, el *Sunset Policy Bulletin* es incompatible con las prescripciones específicas del párrafo 10 del artículo 6, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores, productores, importadores o tipos de productos sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando

causal". (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafos 123-124 (las cursivas figuran en el original), con referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, nota 30 al párrafo 62) En cambio, la prescripción de suprimir un derecho antidumping en virtud del párrafo 3 del artículo 11 salvo que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción es *consecuencia* del establecimiento previo de ese derecho con arreglo al artículo 9.

muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que dispongan en el momento de la selección, o al mayor porcentaje del volumen de las exportaciones del país en cuestión que pueda razonablemente investigarse.

154. La primera frase del párrafo 10 del artículo 6 exige que las autoridades investigadoras, "por regla general", determinen el margen de dumping "que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". La referencia que se hace en esa frase a "[d]el producto sujeto a investigación" sugiere que está dirigida principalmente a las investigaciones iniciales. Sin embargo, incluso en esas investigaciones, hemos reconocido que las autoridades investigadoras no siempre están obligadas a calcular márgenes de dumping por separado para cada exportador o productor conocido.¹⁸⁹ En consecuencia, el resto del texto del párrafo 10 del artículo 6, así como los párrafos 10.1 y 10.2 del artículo 6, sirven de orientación a las autoridades investigadoras por lo que respecta a las circunstancias excepcionales en que podrán limitar su examen y abstenerse de determinar márgenes individuales para cada exportador o productor de que se tenga conocimiento.

155. Ya hemos llegado a la conclusión de que las autoridades investigadoras no están *obligadas* a calcular los *márgenes de dumping* o basarse en ellos cuando formulan una determinación de la probabilidad en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.¹⁹⁰ Esto significa que la prescripción del párrafo 10 del artículo 6, de que han de calcularse, "por regla general", los márgenes de dumping "que corresponda[n] a cada exportador o productor interesado ... de que se tenga conocimiento", no es, en principio, pertinente respecto de los exámenes por extinción. Por lo tanto, la referencia que se hace en el párrafo 4 del artículo 11 a "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento" no introduce en el párrafo 3 del mismo artículo una obligación de las autoridades investigadoras de calcular márgenes de dumping (sobre la base de empresas específicas o de otra forma) en un examen por extinción. El párrafo 4 del artículo 11 tampoco introduce en el párrafo 3 del artículo 11 una obligación de las autoridades investigadoras de formular su determinación de la probabilidad sobre la base de empresas específicas. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "[l]as disposiciones del párrafo 10 del artículo 6 relativas al cálculo de márgenes individuales de dumping en las investigaciones no obligan a formular la determinación de la *probabilidad* de continuación o repetición del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas".¹⁹¹

¹⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 116.

¹⁹⁰ *Supra*, párrafos 123-124.

¹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.207. (las cursivas figuran en el original)

156. Pasamos ahora a la medida en litigio, a saber la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin* y su declaración de que "el Departamento formulará su determinación de la probabilidad basándose en el conjunto de la orden".¹⁹² El *Sunset Policy Bulletin* no prevé expresamente ninguna excepción a esta declaración, y la utilización de "will" [verbo principal en futuro] (en lugar de "may" ["podrá ..."] o "should generally" ["deberá generalmente ..."]) parece indicar que el USDOC carece de facultades discrecionales para proceder de otra manera. Esta interpretación encuentra fundamento en una comparación entre la sección II.A.2 y otras disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* que emplean la expresión "normally will" ["normalmente (+ verbo en futuro)"].¹⁹³ A nuestro juicio, la expresión "normally will" parece otorgar un mayor grado de discrecionalidad que la palabra "will" sola. Además, los Estados Unidos no han sugerido que el USDOC pueda formular una determinación de la probabilidad sobre otra base distinta del conjunto de la orden, ni que el USDOC lo haya hecho alguna vez en la práctica.¹⁹⁴ En cualquier caso, incluso si el USDOC formula su determinación de la probabilidad en un examen por extinción basándose en el conjunto de la orden, no consideramos que ello, en sí mismo y por sí mismo, cree una incompatibilidad con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, porque no interpretamos que esas disposiciones exijan que las autoridades investigadoras formulen determinaciones de la probabilidad en los exámenes por extinción por empresas específicas.

157. Por las razones expuestas, constatamos que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí misma, no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* cuando indica que el USDOC formulará su determinación de la probabilidad en un examen por extinción basándose en el conjunto de la orden.

158. Nuestras conclusiones sobre la compatibilidad de este aspecto del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo" con el párrafo 3 del artículo 11 no implican que esta disposición impida a las autoridades formular determinaciones de la probabilidad separadas para los exportadores o productores individuales en un examen por extinción y luego mantener o suprimir el derecho pertinente respecto de cada una de las empresas conforme a la determinación que se formule para esa empresa. Los Miembros de la OMC tienen libertad para estructurar sus sistemas antidumping de la manera que deseen, siempre que esos sistemas no estén en conflicto con las disposiciones del

¹⁹² *Sunset Policy Bulletin*, página 18872. (sin cursivas en el original)

¹⁹³ Por ejemplo, la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, como se expone en la sección VI.E del presente informe.

¹⁹⁴ Los Estados Unidos sugirieron, en respuesta a preguntas formuladas durante la audiencia, que éste es un requisito legal establecido en el artículo 751(d)(2) de la Ley Arancelaria. Véase también *supra*, nota 172.

Acuerdo Antidumping. En particular, esas disposiciones comprenden: la prescripción del párrafo 3 del artículo 11 de que un derecho se habrá de suprimir después del período especificado en dicha disposición salvo que las autoridades investigadoras hayan determinado debidamente, sobre la base de pruebas suficientes, que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping¹⁹⁵; las obligaciones que impone el artículo 6 de dar a todas las partes interesadas amplia oportunidad de defender sus intereses en un examen por extinción; la norma que figura en el párrafo 3 del artículo 9 de que la "cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2"; y la norma del párrafo 1 del artículo 11 de que un "derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". A este respecto, observamos que los Estados Unidos indicaron en la audiencia correspondiente a esta apelación que, con arreglo al sistema antidumping de los Estados Unidos, un exportador o productor puede solicitar que una orden antidumping se revoque parcialmente (es decir, con respecto a ese exportador o productor) en un procedimiento de revisión independiente de un examen por extinción.

3. Impugnación del *Sunset Policy Bulletin* "en su aplicación"

159. Pasamos seguidamente a la impugnación que hace el Japón del *Sunset Policy Bulletin* en su aplicación en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. Ante el Grupo Especial, el Japón alegó que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al formular su determinación de la probabilidad basándose en el conjunto de la orden de conformidad con el *Sunset Policy Bulletin*.

160. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 ni con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden¹⁹⁶, en razón de que el párrafo 10 del artículo 6 no impone a las autoridades investigadoras la obligación de formular su determinación de la probabilidad en un examen por extinción previsto en el párrafo 3 del artículo 11 sobre la base de empresas específicas.¹⁹⁷

161. En la apelación, el Japón nos pide que revoquemos esta constatación del Grupo Especial y que constatemos que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 10 del

¹⁹⁵ Las demás condiciones para mantener un derecho se resumen *supra*, párrafo 104.

¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 e) ii).

¹⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.208.

artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11, conjuntamente con el artículo 2, del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión basándose en el conjunto de la orden.

162. Hemos indicado ya que el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no obligan a las autoridades investigadoras a formular determinaciones de la probabilidad por empresas específicas en los exámenes por extinción en el marco del párrafo 3 del artículo 11.¹⁹⁸ Por esa razón, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que:

el DOC no actuó de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación de probabilidad en este examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden.¹⁹⁹

163. Observamos asimismo que no se discute que, al formular su determinación de la probabilidad en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC se basó en los márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos anteriores (incluidos los márgenes individuales calculados respecto de NSC y KSC)²⁰⁰ al igual que en estadísticas de los volúmenes de importación²⁰¹ facilitadas por partes nacionales interesadas y "cifras de la exportación específicamente referidas a la empresa proporcionadas por NSC".²⁰² Por consiguiente, al formular su determinación de la probabilidad, el USDOC tuvo en efecto en cuenta determinada información específicamente referida a las empresas, incluida información específicamente referida a la empresa NSC. Además, el Japón no sugiere que el USDOC, al formular su determinación de la probabilidad, debía haber examinado información concerniente a exportadores o productores adicionales.²⁰³ El Japón tampoco alega en esta apelación que en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión los

¹⁹⁸ *Supra*, párrafos 149-156.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 e) ii). Véase asimismo el párrafo 7.208 del informe del Grupo Especial.

²⁰⁰ *Final Issues and Decision Memo*, página 6; Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 162; informe del Grupo Especial, párrafo 7.155; comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 64 y 88; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 22-23.

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.279; comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 72; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 24.

²⁰² "*Issues and Decision Memo for the Full Sunset Review of Corrosion-Resistant Carbon Steel Flat Products From Japan; Preliminary Results*" (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión correspondiente al examen por extinción completo relativo a productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón; Resultados preliminares), página 6. (Japón - Prueba documental 8 c), presentada por el Japón al Grupo Especial.) Véase también *Final Issues and Decision Memo* (Memorandum definitivo sobre las cuestiones y la decisión), página 5.

²⁰³ El único otro exportador o productor individualmente identificado en la orden relativa al acero resistente a la corrosión (KSC) no participó en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

Estados Unidos hayan actuado de forma incompatible con alguna disposición del artículo 6 distinta del párrafo 10 del artículo 6, por ejemplo, la obligación del párrafo 1 del artículo 6 de que se dé a los exportadores y productores aviso de la información que se exige de ellos.

E. *Los factores examinados por el USDOC al formular una determinación de la probabilidad*

1. Impugnación del *Sunset Policy Bulletin* "en sí mismo"

164. Ante el Grupo Especial, el Japón alegó que determinadas disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismas, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en lo que respecta a los factores que ha de examinar el USDOC al formular una determinación de la probabilidad en un examen por extinción. En primer lugar, el Japón sostuvo que la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* limita indebidamente la facultad del USDOC de considerar los hechos de un examen por extinción concreto habida cuenta de que exige al USDOC que formule una determinación positiva de la probabilidad en cada caso en que se dé uno de tres escenarios. A la inversa, la sección II.A.4 permite que el USDOC formule una determinación negativa de probabilidad sólo si se da un único escenario "virtualmente imposible".²⁰⁴ En segundo lugar, el Japón alega que las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin* que imponen a las partes interesadas la carga de demostrar "justificación suficiente" antes de que el USDOC examine pruebas de otros factores determinados presentadas por esa parte también apoyan la alegación de incompatibilidad formulada por el Japón.²⁰⁵

165. El Grupo Especial no examinó el contenido de la alegación del Japón relativa a las disposiciones o prácticas *en sí mismas* porque constató lo siguiente:

En relación con ambos argumentos, el Japón invoca exclusivamente las disposiciones del *Bulletin* (y no de la Ley o el Reglamento). El Japón no ha citado en apoyo de sus argumentos ninguna disposición legal estadounidense. Hemos constatado antes (*supra*, párrafo 7.145) que el *Sunset Policy Bulletin* no es impugnable en sí mismo al amparo del *Acuerdo sobre la OMC*. En consecuencia, no seguimos examinando aquellas alegaciones del Japón relativas a disposiciones o prácticas "en sí mismas" que se basen únicamente en el *Sunset Policy Bulletin*.²⁰⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

166. Ya hemos revocado las constataciones del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida que puede, en sí misma, dar lugar a una violación del *Acuerdo Antidumping* o el

²⁰⁴ Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafos 118-124.

²⁰⁵ Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafos 127-129.

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.246.

*Acuerdo sobre la OMC.*²⁰⁷ Esas constataciones constituían la única base para la constatación adicional del Grupo Especial de que:

- f) Con respecto a la obligación de las autoridades investigadoras de determinar en los exámenes por extinción la probabilidad de continuación o repetición del dumping:
 - i) el Japón no ha demostrado que el *Sunset Policy Bulletin* sea en sí mismo incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 en lo que respecta a la obligación de las autoridades investigadoras de determinar en los exámenes por extinción la probabilidad de continuación o repetición del dumping.²⁰⁸

Habida cuenta de que hemos revocado las constataciones en las que se basaba, también debemos revocar esta constatación formulada por el Grupo Especial.

167. Consideramos, por lo tanto, si podemos en esta apelación completar el análisis y pronunciarnos sobre las alegaciones formuladas por el Japón de que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismas, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Podremos hacerlo sólo si hay constataciones de hecho formuladas por el Grupo Especial o hechos no controvertidos que figuren en el expediente del Grupo Especial que sean suficientes.

168. Cuando una medida es impugnada "en sí misma", el punto de partida para el análisis debe ser la medida en sus propios términos. Si el sentido y el contenido de la medida son claros en sus propios términos, la compatibilidad de la medida en sí misma puede evaluarse tan sólo sobre esa base. Sin embargo, si el sentido o el contenido no son evidentes en sus propios términos, se requiere un examen más detallado. Fue en este contexto que declaramos, en nuestro informe en el asunto *Estados Unidos - Acero al carbono*, que:

La parte que sostenga que la legislación interna de otra parte, en sí misma, es incompatible con obligaciones pertinentes dimanantes de un tratado tiene sobre sí la carga de presentar pruebas acerca del alcance y el sentido de esa ley para fundamentar tal aseveración. La forma característica de aportar esa prueba es el texto de la legislación o instrumentos jurídicos pertinentes, que puede apoyarse, según proceda, con pruebas sobre la aplicación sistemática de esas leyes, los pronunciamientos de los tribunales nacionales acerca de su sentido, las opiniones de juristas especializados y las publicaciones de estudiosos de prestigio. La naturaleza y el alcance de las pruebas

²⁰⁷ *Supra*, párrafo 100.

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 f) i).

necesarias para cumplir la carga de la prueba habrán de variar entre un caso y otro.²⁰⁹
(no se reproduce la nota de pie de página)

169. La medida en litigio en el presente asunto consiste en disposiciones concretas del *Sunset Policy Bulletin*, a saber, las secciones II.A.3 y 4, que están relacionadas con la determinación de la probabilidad de continuación o repetición de dumping. El Japón también invoca, en apoyo de su alegación contra estas disposiciones, la sección II.C del *Sunset Policy Bulletin*, a la que nos referimos como la disposición de "justificación suficiente", y que concierne a la consideración de "otros factores" por el USDOC. Las partes pertinentes de la sección II del *Sunset Policy Bulletin* establecen:

II. Exámenes por extinción en los procedimientos antidumping

A. *Determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping*

...

3. Probabilidad de continuación o repetición del dumping

...

[E]l Departamento normalmente determinará que es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando:

- a) el dumping haya continuado a cualquier nivel superior al nivel *de minimis* después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda;
- b) las importaciones de la mercancía en cuestión hayan cesado después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda; o
- c) el dumping se haya eliminado después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación de la mercancía considerada hayan disminuido significativamente.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes a los criterios establecidos en los párrafos a) a c), *supra*, pueden no ser concluyentes respecto de la probabilidad. Por lo tanto, puede ser más probable que el Departamento tenga en cuenta argumentos de justificación suficiente en virtud del párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.

4. No Existencia de Probabilidad de Continuación o Repetición de Dumping

...

[E]l Departamento normalmente determinará que no es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping

²⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 157.

suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando el dumping se haya eliminado después de dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, según proceda, y los volúmenes de importación se hayan mantenido estables o hayan aumentado. La disminución de los márgenes por sí sola normalmente no sería suficiente, habida cuenta de que los antecedentes legislativos ponen de manifiesto que la continuación de los márgenes en cualquier nivel daría lugar a una constatación de probabilidad. Véase la sección II.A.3, *supra*. Al analizar si los volúmenes de importación se mantuvieron estables o aumentaron, el Departamento normalmente examinará la cuota de mercado relativa de las empresas. Esa información deberá ser facilitada al Departamento por las partes.

El Departamento reconoce que, en el contexto de un examen por extinción de una investigación suspendida, la eliminación del dumping, unida a volúmenes de importación estables o cada vez mayores, puede no ser concluyente respecto de la no existencia de probabilidad. Por lo tanto, puede ser más probable que el Departamento tenga en cuenta argumentos de justificación suficiente en virtud del párrafo II.C en un examen por extinción de una investigación suspendida.

...

C. *Consideración de otros factores*

El artículo 752(c)(2) de la Ley establece que si el Departamento determina que hay justificación suficiente, el Departamento también considerará factores relacionados con los precios, los costos o el mercado u otros factores económicos al determinar la probabilidad de continuación o repetición de dumping. La DAA, en la página 890, dispone que entre esos otros factores pueden figurar:

la cuota de mercado de los productores extranjeros objeto del procedimiento antidumping; las variaciones de los tipos de cambio, los niveles de existencias, la capacidad de producción y la utilización de esa capacidad; las ventas que haya habido anteriormente a precios inferiores al costo de producción; los cambios en la tecnología de producción en la rama de producción; y los precios vigentes en mercados pertinentes.

La DAA, en la página 890, también observa que la lista de factores es ilustrativa y que el Departamento deberá analizar esa información caso por caso.

Por lo tanto, el Departamento considerará otros factores en los exámenes por extinción de los derechos antidumping si el Departamento determina que existe justificación suficiente para examinar esos otros factores. Incumbe a la parte interesada la carga de facilitar información o pruebas que justifiquen la consideración de los otros factores en cuestión. Con respecto al examen por extinción de una investigación suspendida, cuando el Departamento determine que existe justificación suficiente, el Departamento normalmente realizará el examen por extinción de forma acorde con su práctica del examen de probabilidad previsto en el artículo 751(a) de la Ley.²¹⁰

²¹⁰ *Sunset Policy Bulletin*, páginas 18872-18874.

170. A juicio del Japón, las cuatro "normas" establecidas en las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* constituyen "criterios predeterminados para constatar la probabilidad".²¹¹ El Japón sostiene que estas disposiciones limitan al USDOC, en un examen por extinción, a considerar sólo dos factores, a saber, los márgenes de dumping y los volúmenes de importación históricos, y establecen normas mecánicas que crean un sesgo a favor de una determinación positiva de probabilidad. Además, el *Sunset Policy Bulletin* no contiene ninguna disposición destinada a confirmar que las presunciones que subyacen a las normas se justifican sobre la base de hechos concretos en un determinado examen por extinción. Por el contrario, el criterio de "justificación suficiente" que debe cumplirse antes de que puedan considerarse otros factores confirma que el *Sunset Policy Bulletin* establece un proceso que, según el Japón, no es imparcial. El Japón también señala el hecho de que, en un total de 227 exámenes por extinción, el USDOC ha aplicado de forma sistemática las normas mencionadas *supra* y nunca ha llegado a una determinación negativa en los casos en que la rama de producción nacional ha alegado que el derecho debe mantenerse.²¹²

171. Los Estados Unidos responden que el *Sunset Policy Bulletin* "simplemente aborda el limitado universo de casos prácticos que podría surgir en el lapso posterior a la imposición de la orden"²¹³, sin predeterminar el resultado de un examen por extinción. Más bien, el "resultado en cada caso se determina de conformidad con los hechos del caso particular y debe estar basado en las pruebas que contenga el expediente del examen por extinción de que se trata".²¹⁴ Ante el Grupo Especial, los Estados Unidos estuvieron de acuerdo en que el "criterio principal" para formular una determinación en un examen por extinción es "la existencia de márgenes de dumping" y "niveles de importación reducidos", y explicaron que esto se debe a que el USDOC considera estos elementos "altamente probatorios" para la determinación.²¹⁵

172. Al examinar nosotros estas disposiciones, tomamos nota, en primer lugar, de que, según sus propios términos, la sección II.A.3 estipula que el USDOC "normalmente formulará" una determinación positiva en las circunstancias siguientes:

²¹¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 170.

²¹² Las alegaciones del Japón a este respecto y la respuesta de los Estados Unidos se examinan en mayor detalle *infra*, párrafo 184.

²¹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

²¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

²¹⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 c) formulada por el Grupo Especial, párrafo 96; informe del Grupo Especial, páginas E-92 a E-93.

- a) el dumping continuó en un nivel superior al 0,5 por ciento después de que se dictara la orden;
- b) las importaciones cesaron después de que se dictara la orden; o
- c) el dumping se eliminó después de que se dictara la orden y los volúmenes de las importaciones se redujeron significativamente.

173. En la sección II.A.4 se explica que el USDOC "normalmente formulará" una determinación negativa si, después de que se dictara la orden, se *eliminó* el dumping, y los volúmenes de las importaciones permanecieron estables o aumentaron. El Japón declara que las secciones II.A.3 y 4 establecen "normas", mientras que los Estados Unidos prefieren la expresión "escenarios prácticos".²¹⁶ En esta sección de nuestro informe, cuando sea necesario, haremos referencia a las disposiciones de las secciones II.A.3 y 4 como "instrucciones" al USDOC en caso de que se dé uno de los "escenarios".²¹⁷

174. Dentro de este marco general, nos parece que, a fin de evaluar adecuadamente la compatibilidad de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* con el *Acuerdo Antidumping*, es necesario responder, por lo menos, a dos preguntas: i) ¿obliga la sección II.A.3 al USDOC a considerar las pruebas relativas a los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones como base *suficiente* para una determinación positiva de la probabilidad? y ii) ¿*limita* la sección II.A.3, leída conjuntamente con la sección II.C (la disposición sobre la "justificación suficiente"), la consideración por el USDOC de las pruebas relativas a factores distintos de los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones en un examen por extinción determinado? Nos ocuparemos de estas preguntas sucesivamente.

175. Por lo que se refiere a la primera pregunta, la sección II.A.3 encomienda claramente al USDOC que considere las pruebas de que el dumping ha continuado o ha cesado desde que se impuso el derecho inicial, así como las pruebas relativas a los volúmenes de las importaciones a lo largo del mismo período. La sección II.A.3 revela también, citando la DAA, que la razón de esto es que los Estados Unidos consideran que las pruebas relativas a estos dos factores son "sumamente probatori[as]" de la probabilidad de que el dumping continúe o se repita.²¹⁸ En principio, no nos

²¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

²¹⁷ Aunque la alegación del Japón se refiere a la "regla" contenida en la sección II.A.4 y las tres "normas" que figuran en la sección II.A.3, nuestro examen se centrará en las disposiciones de la sección II.A.3, que, a nuestro juicio, son el núcleo de la alegación del Japón.

²¹⁸ La parte introductoria de la sección II.A.3 contiene los siguientes extractos de la DAA:

parece que el hecho de que los Estados Unidos encomienden a su autoridad investigadora que examine, en cada examen por extinción, los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones plantee un problema. Con frecuencia, estos dos factores serán pertinentes para la determinación de la probabilidad, y el propio Japón no impugna la importancia de, por lo menos, uno de ellos, a saber, los márgenes de dumping.²¹⁹

176. No obstante, la cuestión es si la sección II.A.3 va más allá, encomendando al USDOC que otorgue un peso decisivo o preponderante a estos dos factores en todos los casos. A nuestro juicio, la importancia y el valor probatorio de ambos factores para la determinación de la probabilidad en un examen por extinción variarán necesariamente según los casos. El *grado* en que han disminuido los volúmenes de las importaciones o los márgenes de dumping será pertinente para inferir que es probable que el dumping continúe o se repita. El carácter reciente o no de los datos históricos puede influir en su valor probatorio, y las *tendencias* de los datos a lo largo del tiempo pueden ser significativas para una evaluación del probable comportamiento futuro. Análogamente, es posible que, en un caso determinado, uno de estos factores respalde la inferencia de que es probable el dumping en el futuro, mientras que el otro respalde la inferencia contraria.

177. Nos sería difícil aceptar que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son siempre "sumamente probatorio[s]" en un examen por extinción realizado por el USDOC si ello significa que se presume que cualquiera de estos factores, o ambos, por sí mismos, son prueba suficiente de que la supresión del derecho daría probablemente lugar a la continuación o la repetición del dumping. Esta presunción podría tener cierta validez cuando el dumping ha *continuado* desde que se impuso el derecho (como en el primer escenario identificado en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*), especialmente cuando ese dumping ha proseguido con márgenes y volúmenes de

[L]a disminución de los volúmenes de las importaciones, unida a la continuación de la existencia de márgenes de dumping después de que se dicte la orden, puede proporcionar una clara indicación de que, si no existiera la orden, sería probable que el dumping continuara, porque las pruebas indicarían que los exportadores tienen que hacer dumping para vender en los volúmenes anteriores a la orden.

[L]a existencia de márgenes de dumping después de la orden o el hecho de que hayan cesado las importaciones después de la orden es sumamente probatorio de la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Si las empresas continúan haciendo dumping cuando están sometidas a la disciplina de la orden, es razonable suponer que el dumping continuaría si se suprimiera esa disciplina. Si las importaciones cesan después de que se dicte la orden, es razonable suponer que los exportadores no podían vender en los Estados Unidos sin hacer dumping y que, para participar de nuevo en el mercado estadounidense, tendrían que reanudar el dumping.

(*Sunset Policy Bulletin*, página 18872)

²¹⁹ Declaración pronunciada por el Japón en la audiencia.

importaciones significativos. Sin embargo, los escenarios segundo y tercero de la sección II.A.3 se refieren a la situación en que *no hay dumping* (ya sea porque han cesado las importaciones o porque el dumping se eliminó después de la imposición del derecho). La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.

178. Creemos que es necesaria una base probatoria sólida en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Tal determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones. Por lo tanto, consideramos que la compatibilidad de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* depende de si en esas disposiciones se encomienda al USDOC que considere que los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones son determinantes o concluyentes, por una parte, o simplemente indicativos o probatorios, por la otra, por lo que se refiere a la probabilidad de dumping futuro.

179. Según los términos de la sección II.A.3, las "instrucciones" que se dan al USDOC en los tres "escenarios fácticos" están calificadas por el término "normalmente": el USDOC *normalmente* formulará una determinación positiva en esos tres escenarios. (sin cursivas en el original) Este término calificativo parece indicar que hay cierto margen para que el USDOC no formule una determinación positiva, incluso si se dan los escenarios fácticos identificados en la sección II.A.3. En la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* se identifican también determinadas circunstancias en las que *no* se aplicarán esas reglas "normales", a saber, en el contexto del examen de una investigación suspendida²²⁰:

El Departamento reconoce que, en el contexto del examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes para los criterios previstos en los párrafos (a) a (c), *supra*, [márgenes de dumping y volúmenes de las importaciones] *pueden no ser concluyentes* con respecto a la probabilidad.²²¹ (sin cursivas en el original)

²²⁰ De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 8 del *Acuerdo Antidumping*, podrá suspenderse una investigación después de que se hayan formulado determinaciones preliminares positivas de la existencia de dumping y de daño si el exportador o los exportadores interesados y la autoridad investigadora llegan a un acuerdo sobre compromisos en materia de precios. En esas circunstancias, no se impone ningún derecho.

²²¹ *Sunset Policy Bulletin*, página 18872. Una frase similar figura en la sección II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin*, páginas 18872-18873.

Esta declaración parece indicar, *a contrario sensu*, que los datos pertinentes para los dos factores mencionados en la sección II.A.3(a) a (c) (es decir, los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping históricos) *se considerarán* concluyentes en los exámenes por extinción de derechos antidumping definitivos (en contraposición a los exámenes de investigaciones suspendidas, es decir, de compromisos en materia de precios). Sin embargo, a nuestro juicio, el texto de la sección II.A.3 no es totalmente claro por lo que se refiere a este punto.

180. En relación con esto, observamos que en la sección "Overview" ("Visión general") del *Sunset Policy Bulletin* se explica lo siguiente:

Al elaborar estas políticas, el Departamento se ha basado en la orientación proporcionada por los antecedentes legislativos que acompañan a la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, concretamente, por la Declaración de Acción Administrativa.²²²

181. Aunque el *Sunset Policy Bulletin* contiene esta afirmación general, nos llama la atención una diferencia visible por lo que se refiere a este punto determinado entre el texto de la DAA y el de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*. Mientras que en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* se considera -por lo menos *a contrario sensu*- que los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones son normalmente "*concluyentes* con respecto a la probabilidad", en la DAA se declara que las partes interesadas pueden "proporcionar información que demuestre que las pautas observadas en relación con los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones no son necesariamente *indicativas* de la probabilidad de dumping".²²³ Aunque en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* se citan determinadas frases de la DAA, esta declaración concreta de la DAA no figura entre ellas. Por consiguiente, parece que la sección II.A.3, leída conjuntamente con la DAA, podría *no* encomendar al USDOC que considere "concluyentes" estos dos factores en todos los casos.

182. Las partes no están de acuerdo en si la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* significa que los dos factores son "concluyentes" o simplemente "indicativos". El Japón aduce que la sección II.A.3 exige al USDOC que formule una determinación positiva de la probabilidad siempre que se dé uno de los escenarios fácticos precisos identificados en esa sección, sin ningún otro análisis. Los Estados Unidos responden que el hecho de que en las secciones II.A.3 y 4 se identifiquen "escenarios" no "significa que el resultado esté predeterminado, incluso cuando los hechos de un

²²² *Sunset Policy Bulletin*, página 18872.

²²³ *Sunset Policy Bulletin*, página 18872; Declaración de Acción Administrativa, página 890. (sin cursivas en el original)

determinado caso están de acuerdo con uno de los escenarios".²²⁴ En respuesta a preguntas formuladas durante la audiencia, los Estados Unidos explicaron que "no hay nunca una presunción automática" y que el resultado "depende de los hechos del caso". No obstante, los Estados Unidos indicaron también que "en ausencia de pruebas en contrario, la existencia de los escenarios constituiría la base de la determinación positiva de la probabilidad [formulada por el USDOC]".²²⁵

183. En apoyo de su argumento de que en la sección II.A.3 se encomienda al USDOC que considere "concluyentes" las pruebas relativas a los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones, el Japón señala "la aplicación constante [de las normas contenidas en la sección II.A.3] en numerosos casos a lo largo de un dilatado período de tiempo".²²⁶ Los Estados Unidos responden que, de hecho, han suprimido muchos derechos en la fase del examen por extinción y que, en los casos en que el USDOC formuló determinaciones positivas de la probabilidad, las estadísticas generales, por sí mismas, no revelan cómo se remite el USDOC a las secciones II.A.3 y 4 y las utiliza. Más bien, sería necesario "examinar los hechos particulares" de cada examen por extinción para ver si esos hechos revelan una pauta uniforme.²²⁷

184. El Grupo Especial no examinó la naturaleza y el significado de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*. Tampoco examinó las pruebas presentadas por el Japón con las que ese país intentaba demostrar la aplicación constante de la sección II.A.3 por el USDOC y, de ese modo, el significado de ésta. En consecuencia, el Grupo Especial no formuló constataciones de hecho a este respecto. Además, como acabamos de ver, los hechos relativos a la naturaleza y el significado de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* que son necesarios para evaluar la compatibilidad de esa disposición con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* no son hechos incontrovertidos.

185. Ante el Grupo Especial y ante nosotros, el Japón ha invocado el criterio de la "justificación suficiente" para apoyar su alegación de que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*. Esto nos lleva a la segunda pregunta que plantea esta alegación, relativa a si las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, leídas conjuntamente con la sección II.C, limitan el examen por el USDOC de pruebas distintas de las referentes a los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones. Según el Japón, el requisito de la "justificación suficiente" agrava la incompatibilidad de las secciones II.A.3 y II.A.4 del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 3 del artículo 11 al crear un obstáculo que las partes

²²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 67.

²²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas durante la audiencia.

²²⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 161.

²²⁷ Respuesta de los Estados Unidos a preguntas formuladas durante la audiencia.

interesadas deben superar antes de que el USDOC considere siquiera factores distintos de los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones desde la imposición del derecho.

186. Como reconoce el propio *Sunset Policy Bulletin*, hay una amplia gama de factores distintos de los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping que pueden ser pertinentes para la determinación de la probabilidad por la autoridad. La sección II.C del *Sunset Policy Bulletin* (que cita la DAA) contiene una lista ilustrativa de los tipos de otros factores que pueden ser pertinentes para determinar la probabilidad de dumping en el futuro:

... la participación en el mercado de los productores extranjeros objeto del procedimiento antidumping; las modificaciones de los tipos de cambio; los niveles de existencias, la capacidad de producción y la utilización de esa capacidad; cualesquiera antecedentes de ventas por debajo del costo de producción; las modificaciones de la tecnología de fabricación de la rama de producción; y los precios prevalecientes en los mercados pertinentes.²²⁸

El Japón y las Comunidades Europeas hicieron también referencia a varios otros factores que pueden ser pertinentes para la determinación de la probabilidad.²²⁹

187. En el *Sunset Policy Bulletin*, según sus propios términos, no queda clara la manera en que actúa el criterio de la "justificación suficiente" respecto de los "otros factores". En la sección II.C se declara que el USDOC considerará otros factores si "determina que existe justificación suficiente". La sección II.C no aclara el significado de "justificación suficiente", aunque sí establece que "recae sobre la parte interesada la carga de proporcionar información o pruebas que justifiquen que se consideren los otros factores en cuestión".²³⁰ Además, la afirmación contenida en la sección II.A.3 de que "puede ser más probable" que el USDOC "considere los argumentos con justificación suficiente de conformidad con la sección II.C en el examen por extinción de una investigación suspendida" parece indicar, de nuevo *a contrario sensu*, que será *menos probable* que el USDOC considere los argumentos con justificación suficiente en un examen de un derecho antidumping.

²²⁸ *Sunset Policy Bulletin*, página 18874.

²²⁹ En el párrafo 69 de su comunicación del apelante, el Japón señala varias preguntas que podía haber formulado el USDOC: "¿Subían o bajaban los precios? ¿Subían o bajaban los tipos de cambio? ¿Subían o bajaban los precios de las materias primas?" Las Comunidades Europeas estuvieron de acuerdo con el Japón sobre este punto. (Comunicación de tercero participante presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 16 y nota 10 a ese párrafo.) Las Comunidades Europeas mencionaron también, como ejemplos, "la existencia de capacidad no utilizada, los precios de las exportaciones a terceros países o la existencia de medidas antidumping aplicadas por terceros países". (Declaración pronunciada por las Comunidades Europeas en la audiencia.)

²³⁰ Tomamos nota de que el criterio de la justificación suficiente también figura en la sección 351.218(d)(3)(iv)(A) del título 19 del Reglamento. (Japón - Prueba documental 3, presentada por el Japón al Grupo Especial.)

188. Ante el Grupo Especial, el Japón presentó pruebas con las que intentó demostrar que el obstáculo impuesto por el criterio de la "justificación suficiente" es considerable. El Japón explicó que el USDOC sólo ha considerado argumentos con "justificación suficiente" en 15 procedimientos de examen por extinción y que únicamente ha admitido pruebas relativas a "otros factores" en 5 de esos 15 procedimientos. Además, de esos 5 procedimientos sólo 2 eran exámenes de derechos antidumping.²³¹ En respuesta, los Estados Unidos pusieron de relieve que, en dos casos, el USDOC *constató* que existía justificación suficiente y *consideró* los otros factores.²³²

189. Por las mismas razones por las que el Grupo Especial no examinó la naturaleza y el significado de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, tampoco examinó la naturaleza y el significado del criterio de "justificación suficiente" ni la forma en que dicho criterio está relacionado con esas disposiciones. Una vez más, el Grupo Especial no formuló constataciones de hecho. También en este caso, los hechos necesarios para evaluar el significado del criterio de "justificación suficiente" y, de ese modo, evaluar la compatibilidad de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* no son hechos incontrovertidos.

190. En resumen, dada la falta de constataciones de hecho pertinentes formuladas por el Grupo Especial o de hechos incontrovertidos en el expediente de éste, no podemos pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

191. Reconocemos que estos tipos de instrucciones dirigidas a un organismo de ejecución pueden constituir una herramienta útil para el organismo, así como para todos los participantes en los procedimientos administrativos. Tienden a promover la transparencia y la coherencia en la adopción de decisiones y pueden ayudar a las autoridades y los participantes a centrarse en las cuestiones y las pruebas pertinentes. No obstante, estas consideraciones no pueden anular la obligación de la autoridad investigadora, en un examen por extinción, de determinar, basándose en todas las pruebas pertinentes, si sería probable que la supresión del derecho diera lugar a la continuación o la repetición del dumping. Como hemos constatado en otras situaciones, la utilización de presunciones puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando

²³¹ Los otros tres procedimientos fueron exámenes de compromisos en materia de precios. En los procedimientos de este tipo, el *Sunset Policy Bulletin* declara que puede ser "más probable" que el USDOC considere pruebas relativas a factores distintos de los márgenes de dumping y los volúmenes de las importaciones. (*Sunset Policy Bulletin*, página 18872) Véase la Primera comunicación del Japón al Grupo Especial, párrafos 131 a 135.

²³² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 58 b) formulada por el Grupo Especial, párrafo 95; informe del Grupo Especial, páginas E-91 y E-92. En respuesta a preguntas formuladas durante la audiencia en el marco de esta apelación, los Estados Unidos dieron a entender que, en la mayoría de los casos, las partes interesadas nunca solicitaron al USDOC que considerara pruebas relativas a otros factores.

pruebas positivas. Las disposiciones que crean una presunción "irrefutable" o "predeterminan" un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación.²³³

2. Impugnación del *Sunset Policy Bulletin* "en su aplicación"

192. Habiendo llegado a la conclusión de que no podemos pronunciarnos sobre la alegación del Japón de que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* son, en sí mismas, incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*, pasamos a examinar la alegación restante formulada por el Japón, según la cual la determinación de la probabilidad formulada por el USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión -es decir, el *Sunset Policy Bulletin* en su aplicación- fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. El Grupo Especial consideró que en los argumentos del Japón a este respecto "hay dos aspectos":

... en primer lugar, el Japón argumenta que el hecho de que el DOC no tuviera en cuenta la información presentada por NSC en una etapa próxima al fin del período de investigación indica que el DOC no determinó adecuadamente la probabilidad en este examen por extinción; y en segundo lugar, afirma que el DOC no formuló una determinación adecuada, prospectiva de probabilidad en el sentido del párrafo 3 del artículo 11, porque se atuvo a los supuestos fácticos del *Sunset Policy Bulletin* y basó su determinación exclusivamente en datos históricos sobre el dumping y el volumen de las importaciones objeto de dumping.²³⁴

193. Con respecto al primer elemento de esta alegación, el Grupo Especial constató que el USDOC "tenía justificación para rechazar esta comunicación por razones de procedimiento, al no haber sido presentada en el plazo establecido"²³⁵ y, en consecuencia,

... que los Estados Unidos no dejaron de determinar la probabilidad o repetición del dumping al abstenerse de tener en cuenta la información adicional en cuanto a "otros factores" posibles que figuraba en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC.²³⁶

194. El Grupo Especial se refirió también a una declaración formulada en la determinación definitiva del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, en la cual el USDOC explicó que, incluso si hubiera considerado la información adicional, "las pruebas relativas a los

²³³ Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafos 61 y 62; el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 132; el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE*, párrafos 146 a 153.

²³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269.

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.274, con referencia al párrafo 7.263.

²³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.275.

márgenes y a los volúmenes de importación que constaban en el expediente habrían tenido más peso".²³⁷ Sobre esta base, el Grupo Especial sostuvo lo siguiente:

Aún suponiendo, a efectos de argumentación, que el DOC estuviera obligado a tener en cuenta la información contenida en la comunicación de 11 de mayo de 2000 de NSC, la declaración anterior pone de manifiesto, a nuestro juicio, que de hecho la tuvo en cuenta. Es evidente que el DOC examinó el contenido de las pruebas y determinó que no habría modificado su determinación positiva de probabilidad.²³⁸

195. El Japón no ha apelado estas constataciones del Grupo Especial.

196. En cuanto al segundo elemento de la alegación del Japón, el Grupo Especial citó los siguientes datos procedentes del expediente del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión:

En el primer examen [administrativo], que abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997, el Departamento asignó a NSC un margen del 12,51 por ciento. En los resultados definitivos del segundo examen, que abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998, el Departamento determinó márgenes del 2,47 y el 1,61 por ciento para NSC y Kawasaki, respectivamente ...

...

Las cifras estadísticas de las importaciones facilitadas por las partes interesadas nacionales y NSC en relación con las importaciones de la mercancía en cuestión entre 1991 y 1997, y las examinadas por el Departamento [...] ponen de manifiesto que las importaciones de la mercancía en cuestión disminuyeron de 1992 a 1993, año de la orden, y se han mantenido a niveles muy inferiores.²³⁹

197. Observando que el USDOC examinó estas pruebas y se basó en ellas para llegar a su determinación de la probabilidad, el Grupo Especial constató lo siguiente:

Teniendo claramente presente nuestra norma de examen, en función de los fundamentos fácticos y el razonamiento que se recogen en la determinación definitiva, y habida cuenta de las circunstancias concretas de este examen por extinción, no encontramos ninguna razón para llegar a la conclusión de que el DOC no tuvo ante sí hechos pertinentes que constituían una base fáctica suficiente para poder inferir razonablemente las conclusiones que infirió acerca de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping [...] En consecuencia, constatamos que los

²³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.276, en el que se cita el Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, página 6.

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.277.

²³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.281, en el que se cita el Memorándum preliminar sobre las cuestiones y la decisión, páginas 1 y 6. Véase también el Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, página 5.

Estados Unidos no actuaron en el presente caso de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 a ese respecto.²⁴⁰ (no se reproduce la nota de pie de página)

198. En su apelación, el Japón afirma que el Grupo Especial incurrió en error y recalca que, "[d]ebido a su metodología fija, el DOC no hizo ningún esfuerzo por reunir o evaluar las pruebas que hubieran podido permitir un análisis prospectivo".²⁴¹

199. Como ya se ha explicado²⁴², estimamos que el párrafo 3 del artículo 11 deja claramente establecido que la función de las autoridades en un examen por extinción comprende tanto aspectos de investigación como de resolución. Estas autoridades tienen la obligación de buscar toda la información pertinente y evaluarla de manera objetiva.²⁴³ Al mismo tiempo, el *Acuerdo Antidumping* asigna también una función prominente a las partes interesadas y prevé que éstas serán una fuente primaria de información en todos los procedimientos realizados en el marco de ese Acuerdo. Los datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas. Por ejemplo, como señalan los Estados Unidos, son los propios exportadores o productores quienes con frecuencia poseen las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios, un elemento clave de la probabilidad de dumping futuro.

200. En este caso, en el aviso de iniciación del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión publicado en el *Federal Register* se declaraba que todas las partes que desearan participar en el examen debían presentar una respuesta sustantiva dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso. En éste se explicaba además que "el contenido requerido de una respuesta sustantiva se indica en *Sunset Regulations*, 19 CFR 351.218(d)(3)". Las secciones de introducción del aviso también proporcionaban una dirección del USDOC en la *Web* donde, entre otras cosas, estaban disponibles los siguientes elementos: '*Sunset Regulations* y *Sunset Policy Bulletin*, programa de exámenes por extinción [del USDOC], [e] información sobre los antecedentes del caso.'²⁴⁴

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.283.

²⁴¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 69.

²⁴² *Supra*, párrafo 111.

²⁴³ Hemos constatado que existía una obligación similar en el contexto de una investigación realizada de conformidad con el *Acuerdo sobre Salvaguardias*: informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53 a 55.

²⁴⁴ Véase "Initiation of Five-Year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders or Investigations of Carbon Steel Plates and Flat Products" (Iniciación de los exámenes quinquenales ("por extinción") de las órdenes o investigaciones relativas a derechos compensatorios aplicables a chapas y productos planos de acero al carbono), *Federal Register* de los Estados Unidos, USDOC, 1º de septiembre de 1999 (volumen 64, número 169), página 47767, en páginas 47768 y 47769 (Japón - Prueba documental 8 a), presentada por el Japón al Grupo Especial). Señalamos también que, ante el Grupo Especial, los Estados

Las disposiciones del Reglamento a que se refería el aviso de iniciación comprenden la siguiente declaración sobre la información facultativa que las partes interesadas pueden presentar:

(F) Una declaración relativa a los efectos probables de que se revoque la orden examinada, o de que se ponga fin a la investigación suspendida examinada, que debe incluir cualquier información de hecho, argumento o razón que apoye esa declaración.²⁴⁵

201. Observamos que NSC tenía conocimiento de la iniciación del examen por extinción y del contenido prescrito para su respuesta sustantiva. Esto incluso se infiere con claridad de la respuesta sustantiva de NSC, que reproduce el texto del artículo 351.218(d)(3)(ii)(F) y pasa seguidamente a explicar, a través de varias páginas, su posición de que la revocación de la orden relativa al acero resistente a la corrosión no conduciría a la continuación o repetición del dumping.²⁴⁶ En consecuencia, el expediente del Grupo Especial pone de manifiesto que NSC conocía y aprovechó la oportunidad de presentar información sobre los efectos probables de la orden relativa al acero resistente a la corrosión.

202. Además, aunque el Japón adujo ante el Grupo Especial que NSC había presentado al USDOC ciertas pruebas relativas a "otros factores", y que el USDOC se había negado indebidamente a tener en cuenta estas pruebas, el Grupo Especial constató que el USDOC estaba facultado para excluir esas pruebas por no haber sido presentadas oportunamente.²⁴⁷ El Japón no ha apelado esta constatación. Tampoco ha apelado la constatación conexa del Grupo Especial según la cual el USDOC consideró efectivamente tal información y determinó que ésta, en cualquier caso, no habría alterado su determinación ni habría tenido mayor peso que las pruebas relativas a los márgenes de dumping y a los volúmenes de las importaciones.²⁴⁸

Unidos explicaron que, por carta de fecha 26 de agosto de 1999, el USDOC notificó a KSC y NSC, por razones de cortesía, que el examen por extinción se iniciaría el 1º de septiembre de 1999 o en una fecha próxima a ésta. (Primera comunicación de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 42) En esta carta, el USDOC comunicó a las partes los requisitos aplicables en materia de información y, como en el aviso de iniciación, explicó además que "el contenido requerido de una respuesta sustantiva se indica en Sunset Regulations, 19 CFR 351.218(d)(3)". La carta también proporcionaba una dirección del USDOC en la *Web* en la que podían obtenerse instrumentos e informaciones pertinentes, y sugerían a las partes que consultaran las disposiciones correspondientes del Reglamento y del *Sunset Policy Bulletin* (cartas del Departamento de Comercio a las partes interesadas, Estados Unidos - Prueba documental 3, presentada por los Estados Unidos al Grupo Especial).

²⁴⁵ Artículo 351.218(d)(3)(ii)(F) del título 19 del Reglamento.

²⁴⁶ Respuesta sustantiva de NSC al *Aviso de iniciación de exámenes quinquenales (por extinción)*, 4 de octubre de 1999. (Japón -Prueba documental 19 a), presentada al Grupo Especial, páginas 5 a 8.)

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.263 y 7.274.

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.276 y 7.277.

203. Observamos además que, en la presente diferencia, el Japón no ha impugnado el hecho de que el USDOC se basara en los volúmenes de las importaciones como un factor que apoyaba su determinación positiva de la probabilidad. Además, ya hemos explicado que no podemos, en esta apelación, decidir si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos anteriores, utilizando supuestamente una metodología de reducción a cero.²⁴⁹ También recordamos que, en su respuesta sustantiva al aviso de iniciación, NSC no aprovechó la oportunidad de presentar al USDOC pruebas relativas a otros factores, y que el Japón no señaló circunstancias particulares de este caso que pudieran haber creado la obligación del USDOC de solicitar esa información. Señalamos también que los Estados Unidos destacan que "*NSC nunca explicó ni intentó explicar por qué, a pesar del hecho de que venía haciendo dumping desde la imposición de la orden, pondría fin al dumping si la orden fuese revocada*".²⁵⁰

204. En el Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, el USDOC explicó que "si las empresas prosiguen con el dumping cuando está en vigor la disciplina de una orden, [el USDOC] puede razonablemente inferir que el dumping continuaría si la disciplina fuese suprimida" y que "los márgenes han seguido situados por encima de cantidades *de minimis* en todos los exámenes administrativos realizados desde que se dictó la orden".²⁵¹ El USDOC determinó que "es probable que el dumping continúe si se revoca la orden" sobre la base de su observación de que "el dumping ha seguido ocurriendo durante toda la vigencia de la orden y los volúmenes de las importaciones han sido considerablemente inferiores a los volúmenes anteriores a la orden".²⁵²

205. Por consiguiente, parece haber habido en el presente caso justificación suficiente para que el USDOC se basara en los márgenes de dumping²⁵³ y en los niveles de las importaciones, así como para las inferencias que extrajo de esos datos. Concretamente: i) el examen administrativo más reciente se había realizado *inmediatamente antes* de la iniciación del examen por extinción relativo al

²⁴⁹ *Supra*, párrafo 138.

²⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 27. (las cursivas figuran en el original)

²⁵¹ Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, página 5.

²⁵² Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, página 6. Véase también *supra*, párrafo 116 y el informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

²⁵³ Dejando de lado la cuestión de si el USDOC actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* por lo que se refiere a los márgenes de dumping en que se basó en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. Véase *supra*, párrafos 118 a 138.

acero resistente a la corrosión²⁵⁴; y ii) el nivel de las importaciones en los tres años anteriores al examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión siguió siendo *considerablemente inferiores* a los volúmenes anteriores a la orden.²⁵⁵ A nuestro juicio, no era irrazonable que el USDOC concluyera que *ambos* factores citados apuntaban en la misma dirección, es decir, hacia un dumping futuro probable. Tampoco era irrazonable que el Grupo Especial, a la luz de la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, concluyera que el establecimiento de los hechos se había realizado adecuadamente y que la evaluación de esos hechos había sido objetiva. Teniendo en cuenta todos estos factores, no tenemos ninguna razón para alterar las constataciones del Grupo Especial a este respecto.

206. No vemos fundamento alguno para constatar que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que:

... en función de los fundamentos fácticos y el razonamiento que se recogen en la determinación definitiva, y habida cuenta de las circunstancias concretas de este examen por extinción, no encontramos ninguna razón para concluir que el DOC no tuvo ante sí hechos pertinentes que constituirían una base fáctica suficiente para poder inferir razonablemente las conclusiones que infirió acerca de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping ...²⁵⁶ (no se reproduce la nota de pie de página)

207. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos:

... no act[uaron] de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en este examen por extinción al formular su determinación sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping.²⁵⁷

VII. Párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*

208. El Japón nos pide que revoquemos la constatación efectuada por el Grupo Especial en los párrafos 7.315 y 8.1 h) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. A nuestro juicio, la apelación del Japón con respecto a esta cuestión sólo puede prosperar si se cumplen dos condiciones:

²⁵⁴ Este examen administrativo abarcaba el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998. Como señalan los Estados Unidos en el párrafo 23 de su comunicación del apelado, los resultados finales del examen administrativo se publicaron en febrero de 2000, y los resultados preliminares del examen por extinción se publicaron un mes después, en marzo de 2000.

²⁵⁵ Memorándum definitivo sobre las cuestiones y la decisión, página 6.

²⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.283.

²⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 f) ii). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.283.

- a) en primer lugar, que revoquemos la constatación del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* no es "impugnable", en sí mismo, con arreglo al *Acuerdo sobre la OMC*; y
- b) en segundo lugar, que constatemos que las secciones II.A.2, 3 ó 4 del *Sunset Policy Bulletin* son incompatibles, en sí mismas, con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.

209. Si bien la primera de estas condiciones está satisfecha, la segunda no lo está. Hemos constatado que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí misma, no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁸ Además, no hemos encontrado suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial o hechos incontrovertidos en el expediente del Grupo Especial que nos permitan formular una constatación relativa a la compatibilidad de las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismas, con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.²⁵⁹

210. El Grupo Especial constató que el Japón no había demostrado que las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismas, son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11.²⁶⁰ En cambio, nosotros hemos concluido que no podemos formular ninguna constatación a este respecto.²⁶¹ No obstante, las implicaciones de las alegaciones del Japón formuladas invocando el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC* son las mismas.

211. En ausencia de cualquier constatación de que las disposiciones del *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismas, son incompatibles con una obligación concreta dimanante del *Acuerdo Antidumping*, no podemos constatar ninguna incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o con el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*. No tenemos por tanto razones para alterar la constatación del Grupo Especial de que:

²⁵⁸ *Supra*, párrafo 157.

²⁵⁹ *Supra*, párrafo 191.

²⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 f) i).

²⁶¹ *Supra*, párrafo 191.

los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.²⁶²

VIII. Constataciones y conclusiones

212. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) revoca las constataciones del Grupo Especial, formuladas en los párrafos 7.145, 7.195 y 7.246 de su informe, de que el *Sunset Policy Bulletin* no es un instrumento jurídico imperativo y no es por tanto una medida que sea "impugnabile", en sí misma, con arreglo al *Acuerdo Antidumping* o el *Acuerdo sobre la OMC*;
- b) revoca las constataciones del Grupo Especial, formuladas en los párrafos 7.170, 7.184 y 8.1 d) iii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al basarse, en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, en márgenes de dumping calculados en exámenes administrativos anteriores utilizando supuestamente una metodología "de reducción a cero"; pero constata que no existe una base fáctica suficiente para completar el análisis de las alegaciones del Japón con respecto a esta cuestión;
- c) por lo que se refiere a la formulación de determinaciones de la probabilidad para el conjunto de la orden:
 - i) revoca la constatación del Grupo Especial formulada en el párrafo 8.1 e) i) de su informe porque está basada exclusivamente en constataciones que han sido revocadas en el apartado a) *supra*; pero constata que la sección II.A.2 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí misma, no es incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al declarar que el USDOC formulará su determinación de la probabilidad en un examen por extinción sobre la base del conjunto de la orden;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial, formulada en los párrafos 7.208 y 8.1 e) ii) de su Informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 o el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* al formular su determinación en el examen por

²⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 h). Véase también el párrafo 7.315 del informe del Grupo Especial.

extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden;

- d) por lo que se refiere a los factores considerados por el USDOC al formular una determinación de la probabilidad:
 - i) revoca la constatación del Grupo Especial formulada en el párrafo 8.1 f) i) de su informe porque se basa exclusivamente en constataciones que han sido revocadas en el párrafo a) *supra*; pero constata que no existe una base fáctica suficiente para completar el análisis de las alegaciones del Japón contra las secciones II.A.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin*, en sí mismas;
 - ii) confirma la constatación del Grupo Especial formulada en los párrafos 7.283 y 8.1 f) ii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al determinar que era probable la continuación o la repetición del dumping; y
- e) confirma, por diferentes razones, la constatación del Grupo Especial, formulada en los párrafos 7.315 y 8.1 h) de su informe, de que, con respecto al *Sunset Policy Bulletin*, los Estados Unidos no actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* o el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*.

213. Sobre la base de estas constataciones, el Órgano de Apelación no formula ninguna recomendación al OSD con arreglo al párrafo 1 del artículo 19 del ESD.

Firmado en el original, en Ginebra, el 28 de noviembre de 2003 por:

Yasuhei Taniguchi
Presidente de la Sección

Georges Abi-Saab
Miembro

A.V. Ganesan
Miembro

ANEXO 1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS244/7
17 de septiembre de 2003

(03-4986)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS
ANTIDUMPING SOBRE LOS PRODUCTOS PLANOS DE ACERO
AL CARBONO RESISTENTES A LA CORROSIÓN
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

Notificación de la apelación del Japón de conformidad con el párrafo 4 del
artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos
por los que se rige la solución de diferencias (ESD)

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 15 de septiembre de 2003, enviada por el Japón al Órgano de Solución de Diferencias (OSD). La presente notificación constituye también el anuncio de apelación, presentado en la misma fecha al Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el Japón notifica por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* (WT/DS244/R, de fecha 14 de agosto de 2003) y a determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por dicho Grupo Especial.

La apelación se refiere a las siguientes cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en su informe:

1. El Grupo Especial incurrió en error en las conclusiones jurídicas que figuran en los párrafos 7.168 a 7.170 y 7.183 a 7.184 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esas conclusiones, según las cuales en el examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón ("examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión"), el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("DOC") actuó de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 2 o con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio

de 1994 ("Acuerdo Antidumping") al basarse en los márgenes de los exámenes administrativos sin realizar ningún ajuste para tener en cuenta los márgenes negativos reducidos a cero. El Grupo Especial basó sus conclusiones en la interpretación jurídica errónea de que el término "dumping" que aparece en el párrafo 3 del artículo 11 no está definido por el artículo 2 y que la parte demandada debería haber planteado la cuestión de la reducción a cero durante el curso del examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión.

2. El Grupo Especial incurrió en error en la conclusión jurídica que figura en el párrafo 7.283 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esa conclusión, según la cual el DOC actuó de manera compatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al formular su determinación de la probabilidad de la continuación del dumping. El Grupo Especial basó su conclusión en una interpretación jurídica errónea del requisito de formular una determinación relativa a la probabilidad de la continuación del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.
3. El Grupo Especial incurrió en error en la conclusión jurídica que figura en el párrafo 7.208 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esa conclusión, según la cual el DOC actuó de manera compatible con el párrafo 10 del artículo 6 y con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping al realizar su determinación de la probabilidad de la continuación del dumping en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión sobre la base del conjunto de la orden. El Grupo Especial basó su conclusión en una interpretación jurídica errónea de la aplicabilidad del párrafo 10 del artículo 6 a los exámenes por extinción llevados a cabo de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, así como de las prescripciones en materia de prueba y los requisitos sustantivos resultantes del párrafo 3 del artículo 11 considerado conjuntamente con el artículo 2 y el párrafo 10 del artículo 6.
4. El Grupo Especial incurrió en error en las conclusiones jurídicas que figuran en los párrafos 7.145, 7.195 y 7.246 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esas conclusiones, según las cuales el *Sunset Policy Bulletin*, incluidas las secciones II.A.2, 3 y 4 que establecen los principios relativos a la determinación de la probabilidad de la continuación o repetición del dumping y que exigen que esa determinación se base en el conjunto de la orden, no puede, de por sí, dar lugar a una violación de normas de la OMC, y por lo tanto, no es en sí mismo una medida impugnabile en el marco del Acuerdo sobre la OMC como tal.
5. El Grupo Especial incurrió en error en la conclusión jurídica que figura en el párrafo 7.315 de su informe, y en el razonamiento que llevó a esa conclusión, según la cual los Estados Unidos actuaron de manera compatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

En consecuencia, el Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones del Grupo Especial a las que se hace referencia *supra* y las correspondientes conclusiones a las que llegó el Grupo Especial en los apartados d) i) y iii), e) i) y ii), f) i) y ii), h) del párrafo 8.1 y en el párrafo 8.2 del informe.